

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, 24 de enero del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2005-02919-02 Acumulados
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALFREDO RODRIGUEZ ANGEL Y OTROS asefunda@hotmail.com
DEMANDADO:	EMCALI EICE ESP notificaciones@emcali.co

En la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 7 de diciembre de 2022 en el proceso de la referencia se decretó una complementación del dictamen pericial presentado por el Contador JAIRO DURAN IBARGUEN, en el sentido de analizar los oficios que obraban en el expediente y que relacionaban posibles pagos, autoconsumos o situaciones que puedan incidir en las conclusiones finales de la experticia.

Para dicha labor, se ordenó a EMCALI EICE ESP que aportara los comprobantes que acreditan los traslados de esos recursos, o la figura que contablemente estableció para definir los mismos y remitírselos al perito en cumplimiento del deber de colaboración establecido en el artículo 233 del C.G.P. Igualmente se ordenó que actualizará los posibles valores adeudados por la parte ejecutada a la fecha de presentación del mismo.

Ahora efectos de realizar la anterior complementación, el Despacho otorgará al perito JAIRO DURAN IBARGUEN un término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

OTORGAR al perito JAIRO DURAN IBARGUEN un término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, para efectos de que proceda a realizar la complementación al

Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali
Radicación No. 760013333012-2005-02919-01

dictamen decretada en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento llevada a cabo el 7 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f6659fcab94f55402d0b1de21aae00b4cc6aa9c8fb874b3205fa3b2b675c49**

Documento generado en 24/01/2022 02:14:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero del 2022

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00343-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MYRIAM CARDONA SALAZAR
asociaciondeabogados@hotmail.com
DEMANDADO: CASUR
judiciales@casur.gov.co

Que, mediante auto del 12 de febrero de 2018, se dispuso por la secretaria del Despacho el emplazamiento de la vinculada la señora LAURA VIVIANA RIOS OCAMPO, identificada con cc 38.757.396, ante la imposibilidad de surtirse su notificación personal.

Con ocasión a lo anterior, en escrito presentado por el apoderado judicial de la parte accionante, solicitó se dejara sin efectos el auto interlocutorio No. 098 del 12 de febrero de 2018, que ordenó el emplazamiento de la señora LAURA VIVIANA RIOS OCAMPO y en su lugar, solicitó se ordenara la notificación personal de la señora GERMANIA MARIN GOMEZ.

El Despacho, por auto del 23 de marzo del 2021 al decidir sobre la petición de la parte actora consistente en dejar sin efectos el auto que ordenó el emplazamiento de la señora LAURA VIVIANA RIOS OCAMPO, pues, a su parecer, no hacía parte del proceso y, solicitó se ordenara la notificación personal respecto de la señora GERMANIA MARIN GOMEZ, en calidad de litisconsorte en el sub-lite, advirtió que la vinculación de la señora LAURA VIVIANA RIOS OCAMPO desde el auto admisorio de la demanda se encontraba ajustada a derecho, en firme y ejecutoriada.

Respecto de la vinculación al proceso de la señora GERMANIA MARIN GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 24.305.761, al considerar esta Juzgadora de instancia que en efecto debía vincularse al proceso por las razones allí consignadas, ordenó vincular en calidad de tercera interesa a la señora GERMANIA MARIN GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 24.305.761 y dispuso su notificación personal.

Finalmente, recordó se encontraba pendiente por adelantar el procedimiento de emplazamiento previsto por el artículo 108 del C.G.P. respecto de la señora LAURA VIVIANA RIOS OCAMPO, habida

consideración que la parte accionante manifestó desconocer el domicilio de la vinculada o alguna dirección de contacto para ser notificada.

Conforme la constancia secretarial visible en el documento 09 del expediente digital, se advierte que se logró obtener el correo personal y domicilio de las señoras LAURA VIVIANA RIOS OCAMPO y GERMANIA MARIN GOMEZ.

Acorde con el recuento anterior, sería del caso revisar la posibilidad de dar aplicación a la publicación del emplazamiento en la forma deprecada en auto del 12 de febrero de 2018 para la señora LAURA VIVIANA RIOS OCAMPO. No obstante, ante el sobreviniente hallazgo de la dirección informada por la señora RIOS OCAMPO, el Despacho considera procedente que, previamente a realizar la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas y proveer sobre la designación del curador ad litem, por secretaria se procederá a notificar de manera personal a la vinculada la señora LAURA VIVIANA RIOS OCAMPO a la dirección electrónica indicada.

De este modo, en el entendido que nada impide que se agote la notificación personal a la nueva dirección, se ordenará a la secretaria del Despacho la notificación de la señora LAURA VIVIANA RIOS OCAMPO a través del correo electrónico que obra en el plenario, conforme a lo previsto en el artículo 199 modificado por el art. 48, Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, de no ser posible, se ordenará a CASUR agote la notificación de la vinculada a la nueva dirección que obra en el plenario conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Aportando en todo caso, la certificación de envío y entrega de la citación o correo electrónico expedida por la empresa de mensajería correspondiente conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del CGP y Decreto 806 de 2020, respectivamente.

Todo lo anterior, en garantía de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de la vinculada, comoquiera que la posibilidad prevista para el emplazamiento se habilita cuando se desconoce el domicilio del interesado, lo que no resulta del todo aceptable en este caso, al haberse conocido los nuevos datos de contacto de la señora Ríos Ocampo con posterioridad a la orden del emplazamiento.

Para terminar, en atención a los datos obtenidos de la señora GERMANIA MARIN GOMEZ se ordenará por la secretaria del despacho se surta la notificación personal a la cuenta de correo electrónico indicada en la constancia secretarial, documento 09 del expediente digital; de no ser posible, se ordenará a CASUR agote la notificación de la vinculada a la nueva dirección que obra en el plenario conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Aportando en todo caso, la certificación de envío y entrega de la citación o correo electrónico expedida

por la empresa de mensajería correspondiente conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del CGP y Decreto 806 de 2020, respectivamente.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR por la secretaria del Despacho agote la notificación personal de la señora LAURA VIVIANA RIOS OCAMPO al correo electrónico vaioletrios326789@hotmail.com, conforme a lo previsto conforme a lo previsto en el artículo 199 modificado por el art. 48, Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De no ser posible lo anterior, la parte actora deberá agotar la notificación de la vinculada a la dirección Cra. 82 N° 2-51 Barrio tres esquinas, Sevilla – Valle, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para ello, previamente solicitará a la Secretaría del Juzgado, librar la comunicación respectiva, luego la remitirá al vinculado y aportará la certificación de envío expedida por la empresa de mensajería con las características que ordenan los artículos 291 y 292 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR por la secretaria del Despacho agote la notificación personal de la señora GERMANIA MARIN GOMEZ al correo electrónico germaniam50@gmail.com y cristianbarragan87@gmail.com¹, conforme a lo previsto en el artículo 199 modificado por el art. 48, Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De no ser posible lo anterior, la parte actora deberá agotar la notificación de la vinculada a la dirección Cra. 12 N° 3-75 Barrio Juan Mellao, Acacias – Meta o a la Cra. 12 N° 13-75 Juan Mellao Acacias – Meta², conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para ello, previamente solicitará a la Secretaría del Juzgado, librar la comunicación respectiva, luego la remitirá al vinculado y aportará la certificación de envío expedida por la empresa de mensajería con las características que ordenan los artículos 291 y 292 del CGP.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2° del Decreto 806 del 2020, por **Secretaría**, elabórese la citación de que trata el artículo 291 del CGP, en la que le indique a los vinculados que su comparecencia al despacho para la notificación personal se surtirá a través del correo electrónico del Juzgado, al cual deberá dirigir un correo electrónico **acusando** el recibo de la comunicación remitida por Casur conforme al artículo 291 del CGP.

¹ Dirección electrónica obtenida del oficio 662700 suscrito por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de Casur, documento 10 del expediente digital.

² ib

TERCERO: Por Secretaría notificar la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

J/E

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9f7ecedcf58529d6df050af961b382d518f689933fd534cd868bbbbbb0d98f**

Documento generado en 24/01/2022 02:38:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, 24 de enero del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2018-000012-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ MERY ÁLVAREZ GIRÓN asesoriasjuridicasam@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co

1. Objeto del Pronunciamiento:

El 24 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte actora allegó copia de un memorial radicado el pasado 17-02-2020, solicitando la entrega de depósito judicial No. 469030002477291 por valor de \$8.195.066, consignado el 22 de enero de 2020; además, solicita seguir con el proceso en atención a que se trata de un pago parcial, visible en el Dto. 06 del Exp. E.

Adicionalmente se encuentra renuncia a poder por parte del apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali¹.

2. Consideraciones:

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del 21 de agosto de 2020 el Despacho procedió a modificar la liquidación del crédito efectuada por parte ejecutante, determinando que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI adeudaba a la señora LUZ MERY ÁLVAREZ GIRÓN la suma de **\$12.637.115**, por concepto de capital, intereses y costas procesales².

La anterior providencia cobró ejecutoria el 27 de agosto de 2020³

¹ Pág. 127, Dto. 01 Exp. E.

² Dto. 04 Exp. E.

³ Dto. 05 Exp. E.

En el cuaderno de medidas cautelares se vislumbra que por auto del 22 de octubre de 2018 se decretó el embargo de las sumas de dinero que la entidad ejecutada tuviera en cuentas corrientes y de ahorros en Banco de Occidente, Banco GNB Susameris y Banco Davivienda.

Luego de oficiarse a las respectivas entidades, se tiene que finalmente la entidad ejecutada consignó el valor de \$ 8.195.066 a órdenes de este Despacho.

Fue así como la citada entidad financiera constituyó el Título de Depósito Judicial No. 469030002477291 del 22 de enero de 2020 por valor de **\$8.195.066** a favor de la señora Luz Mery Álvarez, siendo consignado en el proceso ordinario 76001-33-33-012-**2013-00299-00**, medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandante: Luz Mery ÁLVAREZ Girón contra el Municipio Santiago de Cali.

Respecto a la existencia del título de depósito judicial en favor de la parte ejecutada, por conducto de secretaría se comprobó que ciertamente a órdenes de la cuenta de este Despacho se encuentra que el 22 de enero de 2020 se constituyó un título de depósito judicial por parte del Municipio de Santiago de Cali por concepto del proceso No. **2013-00299-00**, figurando como beneficiario LUZ MERY ALVAREZ GIRÓN identificada con C.C. No. 68.818.490, al respecto se tiene:

#	Ubicación	Título de Depósito Judicial	Fecha Constitución	Valor
1	Dto. 05.1 Exp. E	469030002477291	2020-01-22	\$8.195.066

Dinero que la parte accionante pide sea entregado a título de pago parcial y que adicionalmente se continúe con el proceso.

Superado lo anterior, encontramos que, respecto a la entrega de dineros al ejecutante en el marco del proceso ejecutivo, el artículo 447 del C.G.P., dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 447. Entrega de dinero al ejecutante.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará su entregar al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta, o pensión periódica, se ordenará entregar a su acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación. (...)”*

Y en lo que atañe a la orden y autorización de pago de títulos de depósito judicial el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, consagra lo siguiente:

“(…) Artículo 13. Orden y autorización de pago. Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional.

El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

Parágrafo primero. Formatos físicos. *Únicamente en eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04, el cual contendrá, firma completa, denominación del cargo y huella de los administradores de la cuenta judicial, en los términos de los artículos 105 y 111 del Código General del Proceso.*

Parágrafo segundo. Orden de pago con abono a cuenta. *Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad “pago con abono a cuenta”, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.*

...

Artículo 15. Requisito adicional para el pago de depósitos desde 15 SMLMV. *Para el caso de depósitos judiciales a partir de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de la autorización de pago en el Portal Web Transaccional, deberá confirmarse el pago por uno de los titulares de la cuenta judicial, a través del módulo “Pregúntame” del Portal Web Transaccional del Banco o del software o aplicativo que lo reemplace.*

Parágrafo. *La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el Portal Web Transaccional del Banco y la confirmación adicional para los depósitos iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco realice los pagos por cualquier concepto de depósitos judiciales a la persona autorizada en el portal, sin exigir validación adicional al despacho o dependencia judicial.*

Para los despachos judiciales que no están habilitados en el Portal Web Transaccional del Banco, la confirmación se hará a través del correo electrónico institucional (de dominio de la Rama Judicial) por uno de los administradores de la cuenta judicial. La confirmación debe incluir el número del depósito judicial, valor autorizado a pagar, número de proceso judicial si corresponde, fecha de autorización y nombre completo e identificación del beneficiario.”. (Negrillas y subrayado propio).

Finalmente encontramos que mediante Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, realizó la implementación y aplicación del reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29/01/2021, destacándose el pago con abono en cuenta, en los siguientes términos:

“(…) 5. Pago con abono a cuenta. *Todas las órdenes y autorizaciones de pago de*

cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles.

*En este entendido, los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos **deben hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.***

*De todas maneras, **sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta;** la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables. (...)*. (Negritas fuera del texto original).

De lo anterior, encuentra esta Operadora Judicial, que en el caso sub-lite, se encuentra ejecutoriado el auto que modificó la liquidación de crédito, encontrándose que actualmente existe un título de depósito judicial en favor de la ejecutante, ahora si bien el título se consignó bajo el proceso No. 76001-33-33-012-2013-00299-00, y no bajo este radicado, lo cierto es que aquél se trata del proceso ordinario que aquí se esta ejecutando, por lo cual corresponden a las mismas partes y el mismo objeto, circunstancia por la cual acorde con la regulación procesal citada, se ordenará su entrega.

En tal sentido se ordenará la entrega del título de depósito judicial No. 469030002477291 del 22 de enero de 2020 por valor de **\$8.195.066** a favor de la señora Luz Mery Álvarez identificada con C.C. No. 68.818.490, como abono al crédito adeudado por la entidad accionada.

De otro lado, encontramos que el Dr. Fabio Humberto Arias Daza, quien representa a la parte ejecutada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, presenta renuncia de poder⁴.

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso⁵, se acepta la renuncia del poder presentado por el doctor Fabio Humberto Arias Daza, identificado con cédula de

⁴ Pág. 127 Dto. 01 Exp. E.

⁵ "ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

ciudadanía N° 16.703.817 y portador de la tarjeta profesional N°. 63.662 del C.S.J., por cuanto cumple con los requisitos establecidos en la disposición citada

Corolario de lo anterior y teniendo en cuenta que la entidad ejecutada realizó un pago parcial de la obligación y que el auto que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se hizo con corte al 21 de agosto de 2020, una vez esta providencia se encuentre en firme el Despacho procederá a realizar la actualización del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el valor consignado por la ejecutada y de esta manera continuar con la ejecución del saldo insatisfecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. **469030002477291 del 22 de enero de 2020** por valor de **\$8.195.066** a la señora Luz Mery Álvarez identificada con C.C. No. 68.818.490, como abono al crédito adeudado por la entidad accionada.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor FABIO HUMBERTO ARIAS DAZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.703.817 y portador de la tarjeta profesional N°. 63.662 del C.S.J., quien actuaba como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI parte ejecutada dentro del proceso.

TERCERO: Por secretaria **OFICIESE** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI para que, en el término de tres (3) días, allegue al plenario memorial poder donde constituya apoderado judicial con el lleno de los requisitos previstos en los artículos 73 y 74 del C.G.P

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: En firme la anterior providencia, el Despacho procederá a realizar la actualización del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

JIE

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de3ecd51794acbde75b6a52f04b9e61bbd3dee4d5f54f7ea6da1d43e7033c29**

Documento generado en 24/01/2022 02:14:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero del 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00200-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROLINTON CUELLAR GONZALEZ Y OTROS fbejarano@defensoria.edu.co ; abeja.4472@hotmail.com ; l.guzmanmosquera77@gmail.com ;
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; dario.agudelo@fiscalia.gov.co ; dsaiclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
MINISTERIO PUBLICO	PROCURADURIA 59 JUDICIAL I DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI procjudadm59@procuraduria.gov.co ;

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cali, informa que al señor ROLINTON CUELLAR GONZALEZ se le asignó cita para la evaluación Psiquiátrica y/o Psicológica el día 09 de febrero de 2022 a las 09:00 a.m. en la Calle 4B No. 36-01 Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense, en razón de la prueba pericial decretada en audiencia inicial, se

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el oficio por medio del cual el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cali asigna fecha para valoración al señor ROLINTON CUELLAR GONZÁLEZ, visible en la carpeta digital numeral 26, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

**Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e55140362765e17b44937a4e19e02ee60a2ba962fdd719507db4350f6878c32**

Documento generado en 24/01/2022 02:14:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 24 de enero del 2021

Auto Interlocutorio .

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2020-00118-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	LISETH HERNÁNDEZ LARRAHONDO Y OTROS erbinbarack1982@gmail.com ; usuariosysuscriptores_smd@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E., SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A S.O.S. - CLINICA VERSALLES S.A. Y OTROS. notificacionesjudiciales@sos.com.co ; amquiroga@sos.com.co ; conava@conava.net ; ham.conava@gmail.com ; juridico@clinicaversalles.com.co ; hospitalpiloto@hospilotojamundi.gov.co ; contacto@eicmanfernando.com ;

Notificado el auto admisorio de la demanda en el término de traslado para contestar la misma, el Servicio Occidental de Salud S.O.S. llamó en garantía al HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E., a la CLÍNICA VERSALLES S.A. y a SEGUROS DEL ESTADO S.A.; la Clínica Versalles S.A. a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., y finalmente, el Hospital Piloto de Jamundí E.S.E. a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de cada una de las solicitudes de llamamiento en garantía, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia,

podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

De la disposición citada, se desprende como requisito esencial para la procedencia del llamamiento, que, por razón de una relación legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia en virtud de la cual, el demandado se ve obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

Igualmente, esta norma señala que, si el juez encuentra procedente la solicitud del llamamiento en garantía, se debe efectuar la respectiva notificación al llamado, por lo que resulta pertinente analizar si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 225 del CPACA.

- 1.** En los autos, se solicita declarar administrativa y patrimonialmente responsable al SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., al HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E. y a la CLÍNICA VERSALLES S.A. por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia de la falla del servicio médico en la atención prestada a la paciente señora LISETH HERNANDEZ LARRAHONDO, en hechos ocurridos el 11 de diciembre de 2019.

Llamamiento en garantía formulado por el SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S al HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E., CLÍNICA VERSALLES S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. (visibles a documentos 12 – 13 y 14 del archivo No. 07.1 del expediente digital)

- 1.1) Llamamiento en garantía formulado por el SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. al HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.**

La apoderada judicial del SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., llama en garantía al Hospital Piloto de Jamundí E.S.E, en virtud del OTROSI No. 04 DEL CONTRATO 0479 DEL 12 DE FEBRERO DEL AÑO 2010 DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO BAJO LA MODALIDAD DE EVENTO suscrito con dicha entidad y vigente para la época de los hechos.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que se encuentra demostrado el vínculo legal entre llamante SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S y el llamado HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E, por lo que al cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 será aceptado.

1.2) Llamamiento en garantía formulado por el SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S a la CLINICA VERSALLES S.A.

La apoderada judicial del SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., llama en garantía a la Clínica Versales en virtud del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD (PBS) DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUSBSIDIADO POR MODALIDAD DE PRESUPUESTO GLOBAL PROSPECTIVO No. 020-2019 celebrado con la Clínica y vigente para la época de los hechos.

En razón de lo anterior, considera el Despacho que se ha demostrado el vínculo legal entre llamante SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S y el llamado CLINICA VERSALLES S.A., y al cumplir los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, será aceptado.

1.3) Llamamiento en garantía formulado por el SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La apoderada judicial de la parte demandada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., indica que, a la fecha de ocurrencia de los hechos narrados en el libelo, la entidad tenía contrato de seguro con SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo que solicita se le llame en garantía al presente proceso.

De la revisión de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales y/o Centros Médicos No. 4503101013159 Certificado No. 0, conferida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., se observa que el tomador, asegurado y beneficiario es el SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S, cuya vigencia quedó establecida del 30 de junio de 2019 hasta el 30 de junio de 2020. Igualmente, se advierte que el interés asegurado fue el de cubrir los perjuicios patrimoniales y

extrapatrimoniales que se causaran a terceros, con motivo de la responsabilidad civil en que incurriera el asegurado.

Razón por la cual se encuentra demostrado el vínculo legal entre llamante SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S y el llamado SEGUROS DEL ESTADO S.A., pues la vigencia de la póliza mencionada comprende la fecha de ocurrencia de los hechos demandados, por lo que considera esta Juzgadora que la solicitud de llamamiento en garantía formulada cumple los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para ser aceptado.

2. Llamamiento en garantía formulado por la CLINICA VERSALLES S.A. a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (visibles a documento 19 del archivo No. 10.1 del expediente digital)

El apoderado judicial de la parte demandada CLINICA VERSALLES S.A., arguye que, a la fecha de ocurrencia de los hechos narrados en el libelo, la entidad tenía contrato de seguro con CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., por lo que solicita se le llame en garantía al presente proceso.

De la revisión de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Medica No. 42623 Referencia 12004262300000, conferida por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., se observa que el tomador, asegurado y beneficiario es la CLINICA VERSALLES S.A., cuya vigencia quedó establecida del 10 de noviembre de 2019 hasta el 09 de noviembre de 2020. Igualmente, se advierte que el interés asegurado fue el de cubrir los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se causaran a terceros, con motivo de la responsabilidad civil en que incurriera el asegurado.

Razón por la cual se encuentra demostrado el vínculo legal entre llamante CLINICA VERSALLES S.A. y el llamado CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., por lo que considera esta Juzgadora que la solicitud de llamamiento en garantía formulada cumple los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para ser aceptado.

3. Llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E. a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (visibles a documento 13 del expediente digital)

El apoderado judicial de la parte demandada HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E., arguye que, a la fecha de ocurrencia de los hechos narrados en el libelo, la entidad tenía contrato de seguro con la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo que solicita se le llame en garantía al presente proceso.

De la revisión de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1012341, conferida por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se observa que el tomador, asegurado y beneficiario es el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E., cuya vigencia quedó establecida del 15 de julio de 2019 hasta el 15 de julio de 2020. Igualmente, se advierte que el interés asegurado fue el de cubrir los perjuicios

patrimoniales y extrapatrimoniales que se causaran a terceros, con motivo de la responsabilidad civil en que incurriera el asegurado.

Razón por la cual se encuentra demostrado el vínculo legal entre llamante HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E. y el llamado la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo que considera esta Juzgadora que la solicitud de llamamiento en garantía formulada cumple los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para ser aceptado.

Así las cosas, observa el Despacho que el **vínculo legal** entre los llamantes y los llamados – SEGUROS DEL ESTADO S.A., CLÍNICA VERSALLES S.A., HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se encuentra demostrado, pues el llamamiento se funda en la responsabilidad solidaria de dichos terceros en los perjuicios derivados de las lesiones sufridas por la señora LISETH HERNANDEZ LARRAHONDO, en hechos ocurridos el 11 de diciembre de 2019, conforme a lo dispuesto por el art. 2344 del Código Civil.

En esas condiciones, considera esta Juzgadora que la solicitud de llamamiento en garantía formulada cumple los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para ser admitido, pues la norma claramente contempla que, **quien afirme tener derecho legal** o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, **podrá pedir su citación**, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, tal y como se está afirmando en el presente asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad demandada, CLINICA VERSALLES S.A., a través de apoderado judicial presentó contestación al llamamiento en garantía formulado por el SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., sin que este hubiere sido aceptado ni notificado, mediante correo electrónico allegado el 10 de diciembre de 2020 a la 1:26 p.m. documento 11. Y 11.1 del expediente digital, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P¹ por remisión del

¹ **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior". (Subrayado y Negrilla del despacho).

artículo 306 del C.P.A.C.A., y se tendrá notificado por conducta concluyente del auto que aceptó el llamamiento en garantía, a partir de la fecha de presentación del escrito.

Mediante escrito visible en el expediente digital numeral 15 a 15.2, la abogada ÁNGELA MARÍA QUIROGA VALENCIA renunció al poder conferido por el SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.; por tanto, teniendo en cuenta que el documento cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se procederá a aceptar la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR los llamados en garantía formulados por los apoderados judiciales de las partes demandadas HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E., SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A S.O.S. - CLINICA VERSALLES S.A., a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E., CLÍNICA VERSALLES S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., respectivamente, como llamados en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el numeral 2 del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento conforme al artículo 225 del CPACA.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADO a la CLINICA VERSALLES S.A. por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que acepta el llamamiento en garantía, a partir de la fecha de presentación del escrito por medio del cual contestó el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ÁNGELA MARÍA QUIROGA VALENCIA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.568.585 de Jamundí - Valle, portadora de la Tarjeta Profesional No. 224.161 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS. EPS – SOS S.A. conforme a los soportes visibles a folio 1 al 3 del archivo No. 9 del documento No. 7.1 del expediente digital.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora ÁNGELA MARÍA QUIROGA VALENCIA, como apoderada de la parte demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS. EPS – SOS S.A., conforme a lo expuesto. En consecuencia, se requiere a la parte demandada para que designe un nuevo apoderado.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor HAROLD ARISTIZÁBAL MARÍN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.678.028 de Cali-Valle y Tarjeta Profesional No. 41.291 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderado judicial de la CLINICA VERSALLES.A., conforme a los soportes visibles a folios 1 Y 2 del archivo No. 22 del documento No. 10.1 del expediente digital.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor EICMAN FERNANDO MURILLO SAENZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.073.456 de Cali-Valle y Tarjeta Profesional No. 205.466 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderado judicial del HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E., conforme a los soportes visibles a folio 25 del documento No. 12 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393760d7ee0847c79f319dd2817ea78c4b7fb372ccc1b1687732ca4d46c622af**

Documento generado en 24/01/2022 02:14:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que, el término de otorgado por auto interlocutorio del 9 de agosto de 2021 transcurrió los días hábiles 11,12,13,17,18,19,20,23,24 y 25 del mismo mes y año.

Dentro del término, la parte demandante el 19 de agosto de 2021 13:10 pm, de la cuenta de correo electrónico mace.fernandez.noguera@gmail.com, allegó memorial de subsanación, documento 10 del exp. digital.

A despacho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021


JENNY MBACHI ESCOBAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 24 de enero del 2022

PROCESO: 76001-33-33-012-2020-00315-00
DEMANDANTE: BLANCA MABEL CASTILLO GARCIA Y OTROS.
Correo: mace.fernandez.noguera@gmail.com
legal.abogadosgroup@gmail.com
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
notificaciones@inpec.gov.co
UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS
buzonjudicial@uspec.gov.co
NACIÓN - RAMA JUDICIAL
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Que el pasado 15 de marzo de 2021 mediante auto se dispuso: i) No tener como demandante en la presente causa al señor CESAR AUGUSTO GARCIA GARCIA (QDEP), ii) Conceder el amparo de pobreza solicitado por la parte actora y iii) Admitir la demanda de Reparación Directa por las señoras MARLENE GARCÍA ARANGO y BLANCA MABEL CASTILLO GARCÍA contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición, expresando su inconformidad respecto al numeral primero, documento 07 del expediente digital.

Por auto del 9 de agosto del año en curso, el despacho atendiendo las razones allí contenidas, repuso parcialmente la decisión y en su lugar inadmitió la demanda presentada por la señora BLANCA MABEL CASTILLO GARCIA, como representante del señor CESAR AUGUSTO GARCIA, (Q.E.P.D), en contra del NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS, y concedió un término de 10 días a la parte actora para que subsanara, so pena de ser rechazada.

Dentro del término concedido, la parte demandante allegó memorial de subsanación en los términos del citado auto y aportó memorial poder; En consecuencia, se admitirá **también** como parte demandante a la señora BLANCA MABEL CASTILLO GARCIA como sucesora mortis causa de su hijo el señor CESAR AUGUSTO GARCIA, (Q.E.P.D).

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora BLANCA MABEL CASTILLO GARCIA como sucesora mortis causa de su hijo el señor CESAR AUGUSTO GARCIA, (Q.E.P.D), en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y UNIDAD DE SERVICIOS

PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Ejecutoriado el presente auto, por secretaria notificar personalmente a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispuesto en auto del 15 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JIE

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4d53ce3e42b8976f917a7e89293386beaf34c82e339ef7f9e657e08ef205aa**

Documento generado en 24/01/2022 02:14:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 24 de enero del 2022

RADICACIÓN: 76-001-33-33-012-2020-00328-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: PABLO SAMBONÍ MENESES

Encontrándose a despacho para dictar sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia, se advierte que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

I. ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- promovió demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -lesividad- para obtener la nulidad de la Resolución GNR 108818 de 26 de marzo de 2013 que reconoció la pensión de vejez del señor Samboní; de las Resoluciones Nos. VPB 18158 de 17 de octubre de 2014 que ordenó la reliquidación de la pensión y GNR 240317 de 17 de agosto de 2016 que dio cumplimiento a un fallo judicial y ordenó el incremento por persona a cargo.

Mediante auto interlocutorio de 15 de marzo de 2021 se admitió la demanda y se dispuso vincular a la Administradora del Fondo de Pensiones Porvenir -AFP-, por considerar que tiene interés en el resultado del proceso. La providencia se notificó en estado No. 012 de 16 de marzo de 2021 y personalmente al accionado el 26 de junio de 2021; sin embargo, no se notificó personalmente al vinculado.

El proceso continuó su trámite y pasó a despacho para fallo el 03 de diciembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 208 del CPACA, las causales de nulidad dentro del trámite de los procesos ordinarios, serán aquellas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012, por lo que se tendrán como causales de nulidad aquellas contenidas en el Código General del Proceso - CGP.

Al respecto, el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. dispone:

*“Artículo 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código". (Negrilla fuera de texto)

En el presente asunto, la vinculación a la AFP Porvenir se ordenó de manera oficiosa por el despacho y se constató que, en efecto, no se surtió la notificación personal del auto que admitió la demanda, por lo que se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 16 de noviembre del 2021, que corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y se ordenará la Secretaría del Despacho que notifique al Fondo de Pensiones y Cesantía Porvenir AFP en los términos dispuestos en el auto que ordenó su vinculación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto del 16 de noviembre del 2021, que corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que practique la notificación al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR AFP en los términos dispuestos en el auto que ordenó su vinculación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ALVAREZ VILLAREAL
Juez

JM

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca60642ea99a282de98cfd436d62d911c7490a46c865e885cf7bfc8046e1d9**

Documento generado en 24/01/2022 02:38:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero del 2022

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2020-00332-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NUBIA PEDREROS SÁNCHEZ cconsorcioja@hotmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Objeto del pronunciamiento:

Subsanada la demanda, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la misma, impetrada por la señora NUBIA PEDREROS SÁNCHEZ través de apoderado judicial contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, previo las siguientes

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se aprecia que en este caso se cumple según obra en las páginas 31 a 33 del documento electrónico N° 01 del expediente digital, en las que consta que la demandante formuló recurso de reposición en subsidio apelación contra el acto primigenio demandado.

3. En cuanto al requisito previsto en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se aprecia que en este caso no se agotó el trámite de conciliación extrajudicial en la medida que por la naturaleza del asunto *-reliquidación pensional-* éste es facultativo.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda un acto que niega prestaciones periódicas.

5. Respecto al requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la entidad accionada según consta en la página N° 09 en el documento electrónico N° 13 del expediente digital.

6. Por lo demás, la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora NUBIA PEDREROS SÁNCHEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada UGPP,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la entidad demandada UGPP, al correo electrónico de la entidad conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REMITIR copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. CORRER traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada UGPP, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor MAURICIO ALEJANDRO CORREA BOJACA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.670.904 de Cali (Valle) y portador de la Tarjeta Profesional No. 141.032 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en las páginas 2 y 3 del documento electrónico N° 13 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

**Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886fad88d8e8e447ceaa005a502d4dfbb506fc0b0b3deecf958a9dd5b3422188**

Documento generado en 24/01/2022 02:38:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 24 de enero del 2022

RADICACION: 76001-33-33-012-2021-00020-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORIAN EUGENIO GIRALDO
victoresquivelab@hotmail.com
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Procede este Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, en virtud de la solicitud de adelantar proceso ejecutivo a continuación de sentencia presentada por el señor Dorian Eugenio Giraldo a través de apoderado judicial, en la que se plantean las siguientes:

I. PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a). *“Por capital, la suma de \$61.881.842.60, que corresponde a la diferencia pensional neta (retroactivo) no reconocida ni pagada, como se ha explicado en precedencia.*
- b). *Por la suma de \$23.812.133.03, por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia de condena hasta el 31 de mayo de 2021, fecha que se toma como proyección de pago, así como los que se sigan causando en adelante, teniendo en cuenta las tasas fijadas para cada período por la Superintendencia Financiera.*
- c). *Por costas y agencias en derecho.”*

II. ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción la obligación que se pretende recaudar se deriva de una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenida en las Sentencias No. 84 del 06 de junio de 2017 proferida por este Despacho y sentencia No. 127 de 30 de octubre de 2019 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor Dorian Eugenio Giraldo, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.

La Sentencia No. No. 84 del 06 de junio de 2017, proferida por este Despacho dispuso:

“(…) SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 4179 de 11 de abril de 2011 y la Nulidad de las Resoluciones GNR 216641 de 13 de junio de 2014, GNR343951 del 1 de octubre de 2014 y VPB 20778 de 14 de noviembre de 2014, expedidas por el Instituto de Seguro Social y Colpensiones, respectivamente.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- efectuar la reliquidación de la pensión reconocida al señor Dorian Eugenio

Giraldo Segura, de conformidad con lo establecido en la Ley 71 de 1988 y su Decreto Reglamentario 2709 de 1994, teniendo en cuenta el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicios (2007-2008), incluyendo todos los factores salariales devengados en ese periodo, como son: asignación básica y la doceava de parte de la bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad.

CUARTO: Las sumas resultantes deberán ser liquidadas conforme con las normas vigentes al monto de su causación y serán reajustadas de acuerdo con la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia.

*QUINTO: **LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ** realizar los descuentos de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena en esta sentencia y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal.*

SEXTO: Esta sentencia se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Sin costas en esta instancia, por las razones expuestas.

El 30 de octubre de 2019, mediante Sentencia No. 127, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca modificó la sentencia anterior, así:

“PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida el 6 de junio de 2017 por el Juzgado Doce Administrativo de Cali para en su lugar **ORDENAR** a Colpensiones que elabore un nuevo acto administrativo en el que liquide la pensión del señor **DORIAN EUGENIO GIRALDO SEGURA** con fundamento en la Ley 71 de 1988 tomando como IBL el promedio de lo devengado en los últimos diez (10) años anteriores al retiro del servicio o en toda su vida laboral lo que resulte más favorable al pensionado.

SEGUNDO: confirmar en todo lo demás la sentencia revisada.

TERCERO: Condenar en costas en segunda instancia a la parte vencida conforme a lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso (...)”

Al expediente se allegó constancia de notificación y ejecutoria emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, sin embargo, en este documento no se precisa la fecha en que quedó ejecutoriada la providencia. Por esta razón, el Despacho, conforme a los documentos anexos que se allegaron con la demanda, corroboró que la sentencia se notificó personalmente al correo institucional de Colpensiones el 06 de noviembre de 2019, por tanto, la decisión cobró ejecutoria el 19 de noviembre de 2019¹ (fls. 51 expediente digital).

El 12 de junio de 2020, mediante Resolución No. SUB127520 Colpensiones dio cumplimiento a las sentencias y ordenó modificar la mesada pensional del señor Dorian Eugenio Giraldo en cuantía de \$4.826.690 a partir del 01 de julio de 2020.

Posteriormente, el 19 de agosto de 2020, mediante Resolución No. SUB 177238 Colpensiones reliquidó nuevamente la mesada pensional del señor Giraldo y la incrementó a la suma de \$4.855.023 para el año 2020 y ordenó el pago de un retroactivo por la suma de \$2.001.938.00, suma que conforme a la manifestación expresa que hizo el ejecutante ya le fue cancelada por la entidad.

Dentro de los documentos relevantes presentados por el ejecutante como anexos se observan:

- Copia de las Sentencias Nos. 84 de 06 de junio de 2017 proferida por este Despacho y No. 127 de 30 de octubre de 2019 expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. (archivo 04 expediente digital)

¹ Teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia se notificó al correo institucional de la entidad el 06 de noviembre de 2019, conforme se corrobora en la página 49 del archivo 04 del expediente digital, la decisión quedó ejecutoriada el 19 de noviembre de 2019, tal como lo dispone el artículo 302 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA y el artículo 261 *ibidem*.

- Constancia de ejecutoria proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (archivo 04 expediente digital)
- Solicitud de pago del ejecutante para el cumplimiento de la sentencia, sin constancia de la fecha en que fue radicada (Fls. 06.6 del expediente digital)
- Formatos de certificación de salarios devengados en el Senado de la República. (archivo 06.3 del expediente digital)
- Certificado Histórico del pago de mesadas realizados por Colpensiones. (archivo 06.3 del expediente digital)
- Historia Laboral del señor Dorian Eugenio Giraldo (archivo 06.3 del expediente digital)
- Liquidación del crédito -capital más intereses moratorios- (archivo 06.4 del expediente digital)

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C.P.A.C.A., los procedimientos, actuaciones, demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir, al 2 de julio de 2012, se regirán por dicha normatividad. Así las cosas, como quiera que la presente solicitud fue radicada el 26 de febrero de 2021² y pretende la ejecución de las Sentencias Nos. 84 de 06 de junio de 2017 proferida por este Despacho y 127 de 30 de octubre de 2019 expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se tramitará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El artículo 104 del C.P.A.C.A., establece qué procesos conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en el numeral 6° incluye los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 ibídem, indica que *“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia... 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

Y el numeral 9° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo, prevé que *“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: ... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”*

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., establece que:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este Despacho es competente para conocer en esta instancia de la presente acción ejecutiva, en razón a los factores territorial y de cuantía.

3. 2. Caducidad

² Archivo 02 del expediente digital.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, se advierte que se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 298 e inciso final del artículo 299 *ibidem*, teniendo en cuenta que las sentencias objeto de ejecución quedaron ejecutoriadas el 19 de noviembre de 2019 y la demanda se presentó el 26 de febrero de 2021, es decir, dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de que la obligación se hizo exigible.

3.3. Requisitos del Título Ejecutivo

Como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso, para decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo.

El artículo 306 del C.G.P. establece que:

“ARTÍCULO 306. EJECUCION. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Es de anotar que, en asuntos ejecutivos como el presente, compete al juez que conoce del mismo, **“primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales)”**³

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra acreditado en el plenario la existencia del título ejecutivo complejo⁴ fundamento de la presente demanda, tal como consta en las sentencias Nos. 84 de 06 de junio de 2017 proferida por este Despacho y No. 127 de 30 de octubre de 2019 expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que ordenaron a la entidad accionada reliquidar la pensión de vejez del señor Dorian Eugenio Giraldo y tomar el ingreso base de liquidación con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años anteriores al retiro del servicio o al total de

³ Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente No. 11001032500020140030200.

⁴ Títulos ejecutivos complejos

La doctrina y la jurisprudencia han planteado que el título que sirve de fundamento a la ejecución puede ser simple o complejo, dependiendo de la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación que se reclama consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Entre tanto, será complejo cuando la obligación consta en varios documentos, los cuales constituyen una unidad jurídica, en la medida en que no pueden ejecutarse por separado.

Cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, por regla general, se trata de un título complejo, habida cuenta que concurre la sentencia que impone la obligación a cargo de la entidad condenada y el acto administrativo por medio del cual ésta da cumplimiento a la orden judicial”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de dos (2) de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente No. 11001032500020140030200

su vida laboral, lo que le resulte más favorable. Y las Resoluciones Nos. SUB127520 de 12 de junio de 2020 y SUB177238 de 19 de agosto de 2020 que dieron cumplimiento a la orden judicial.

De igual modo, se advierte que la obligación que aquí se pretende ejecutar es clara, expresa y exigible, determinada en un título ejecutivo complejo, constituido por los fallos judiciales y los actos administrativos expedidos para el cumplimiento de las sentencias. A la fecha de presentación de la solicitud de ejecución la entidad accionada no ha cumplido total o parcialmente la obligación a su cargo, razón por la que el ejecutante solicita el pago del capital adeudado y los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, así como las costas y agencias en derecho.

El señor Dorian Eugenio Giraldo solicita el reconocimiento y pago de SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTO CUARENTA Y DOS PESOS \$61.881.842.60, por concepto de capital -que corresponde a la diferencia pensional neta (retroactivo) no reconocida ni pagada. Asimismo, manifestó que la entidad le pagó un retroactivo por la suma de \$2.001.938.00, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. SUB177238 de 19 de agosto de 2020, suma que fue deducida en la liquidación, al momento de calcular el capital adeudado.

También solicitó que el pago de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS \$23.812.133.03 por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia de condena hasta el 31 de mayo de 2021, fecha que se toma como proyección de pago, así como los que se sigan causando en adelante, teniendo en cuenta las tasas fijadas para cada período por la Superintendencia Financiera. Respecto de los intereses causados por la mora en el pago del capital adeudado, el inciso 5 del artículo 192 del CPACA dispone que "(...) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud". En el presente asunto, la sentencia base de recaudo quedó ejecutoriada el 19 de noviembre de 2019 y aunque se aportó la petición de cumplimiento de la sentencia, este documento no cuenta con la fecha de radicación y el defecto no fue subsanado con el requerimiento previo que hizo el Despacho a la parte actora. Además, la entidad accionada al ser indagada sobre la fecha en que se radicó la solicitud de cumplimiento del fallo informó al Despacho que no reposa en sus archivos una solicitud sobre el particular.

No obstante lo anterior, en la Resolución No. SUB177238 de 19 de agosto de 2020 Colpensiones aseguró que el 07 de julio de 2020 la parte ejecutante le solicitó reconsiderar la decisión frente al cumplimiento del fallo judicial que ordenó la reliquidación de la pensión. Por tal razón, se ordenará el reconocimiento de intereses moratorios desde el 07 de julio de 2020 hasta que se haga el pago efectivo de la obligación, en los términos ordenados en la sentencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI:

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor DORIAN EUGENIO GIRALDO y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIAN DE PENSIONES-COLPENSIONES-, por el siguiente monto:

- a) Por la suma SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTO CUARENTA Y DOS PESOS \$61.881.842.60, por concepto del capital adeudado.
- b) Por los intereses moratorios que causados desde el 07 de julio de 2020 hasta que se haga el pago efectivo de la obligación.
- c) Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **REMÍTASE** copia digital de la presente providencia y de la solicitud de ejecución.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada, cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de cinco (05) días.

QUINTO: ADVERTIR al ejecutado que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer excepciones de mérito de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR que las sumas ordenadas en los numerales anteriores serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la señora Procuradora Delegada ante este Despacho Judicial, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la solicitud de ejecución.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Víctor Manuel Esquivel Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.445.705 expedida en Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 44.874 del C.S.J., para que actúe como apoderado del ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el archivo 06.2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JM

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e602457d760caecd0e3d7a6df2846b16d82ab66c4b78f20861c83de4b623e37**

Documento generado en 24/01/2022 02:38:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 24 de enero del 2022

RADICACION No. 76001-33-33-012-2021-0035-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: AMPARO RIASCOS MOSQUERA y GLADYS AMPARO OÑATE RIASCOS
correo: rembertoqui@hotmail.com
-DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL-
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali
correo electrónico: procjudadm59@procuraduria.gov.co

Mediante auto de 18 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda y se indicaron los aspectos que debían ser corregidos por la parte actora. Inconforme con la decisión, el accionante presentó recurso de reposición que se resolvió de manera desfavorable mediante auto de 29 de julio de 2021; la decisión se notificó en estado No. 43 de 30 de julio de 2021. De conformidad con la constancia secretaria que obra en el archivo 19 del expediente digital, dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

No obstante lo anterior, uno de los puntos de inadmisión fue la estimación razonada de la cuantía, que puede ser determinada o determinable, y en el asunto de la referencia corresponde a las mesadas pensionales cuyo reconocimiento se reclama, las que necesariamente deben calcularse con base en el ingreso mensual del soldado voluntario Diego Yamil Oñate Camacho (qepd), dato que sí reposa en la Resolución 2889 de 29 de julio de 2003¹ que fue aportada con la demanda. Siendo así, al tomar el 100% del ingreso y multiplicarlo por 36 meses como lo dispone el inciso final del artículo 157 del CPACA, se advierte que no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes², por lo que conforme al numeral 2 del artículo 155 ibidem, el asunto es competencia de los jueces administrativos.

Dicho lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por las señoras

¹ Página 40 del archivo 001 del expediente digital.

² Tomando como referencia el salario mínimo mensual vigente en el año 2020, cuando se presentó la demanda conforme al acta de reparto que reposa en el archivo 002 del expediente digital.

AMPARO RIASCOS MOSQUERA y GLAYDS AMPARO OÑATE RIASCOS a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, previo las siguientes Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial³ y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que la Resolución No. 3074⁴ de 30 de junio de 2020 que negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes sólo concedió el recurso de reposición, que fue agotado por las interesadas y resuelto de forma negativa mediante la Resolución No. 4572⁵ de 28 de agosto de 2020.

3. De conformidad con el artículo 161.1, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021-, en el presente asunto no se agotó conciliación prejudicial, por cuanto el requisito de conciliación es facultativo, al tratarse de un asunto de carácter laboral pensional.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demandan actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de una prestación periodica.

5. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora acreditó que envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

6 La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **AMPARO RIASCOS MOSQUERA y GLAYDS AMPARO OÑATE RIASCOS** a en contra de **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**.

³ El último lugar de prestación de servicios fue en el Batallón de Contraguerrillas No. 3 Primero de Numancia ubicado en la ciudad de Santiago de Cali. Ver archivo 008 del expediente digital.

⁴ Páginas 21-23 archivo 001 del expediente digital.

⁵ Páginas 27-30 archivo 001 del expediente digital.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia del auto admisorio a la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

6. CORRER traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifica personalmente, conforme lo prevé el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 ibidem.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERÍA a abogado Remberto Quiñonez Albán, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.476.706 de Buenaventura (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 376.42 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el

poder que obra en las páginas 55 a 58 del archivo 001 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

jm

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b9ce7e1bfce5b220f7bcd7c8018b38ac0e277cae467610f2284a5c49e48e**

Documento generado en 24/01/2022 02:14:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio.

Santiago de Cali, 24 de enero del 2022

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2021-00050-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	FABIO GILBERTO PRADO FAJARDO Y OTROS ximenaleal79@hotmail.com
DEMANDADO	RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E. – HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO notijudiciales@redoriente.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali prociudadm59@procuraduria.gov.co

Una vez revisado el escrito de subsanación, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por el señor FABIO GILBERTO PRADO FAJARDO y OTROS en contra de RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E. – HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, por cuanto se trata del medio de control de Reparación Directa en que se controvierte la responsabilidad extracontractual de una entidad pública, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia del 13 de abril de 2021, emitida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, que se declaró fallida (páginas 51, 52 y 53 del documento electrónico N° 2 del expediente digital).
3. La demanda se presentó dentro del término de dos (2) años previsto en el artículo 164 numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que los hechos que constituyen el presunto daño antijurídico ocurrieron el 8 de abril de 2019 -según lo establece la demanda-, de modo que la demanda podía presentarse inicialmente hasta el 9 de abril de 2021, suspendiéndose dicho término

con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el día 4 de marzo de 2021 hasta la fecha de expedición de la constancia el 13 de abril de 2021, y la parte actora ejerció la presente acción el 27 de abril de 2021, es decir, dentro de los dos (2) años previstos por la norma en comento. Lo anterior, aunado a la suspensión del término de caducidad por efecto del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio del mismo año por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19 (documento electrónico N° 01 del expediente digital).

4. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, compilado en la actualidad en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó que envió copia de la demanda, sus anexos y de la subsanación a la entidad accionada. (documento electrónico N° 6.1 del expediente digital).

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la presente demanda, interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor FABIO GILBERTO PRADO FAJARDO, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores JHON WILLIAM PRADO BURGOS y ERIK SANTIAGO PRADO BURGOS, los señores BREINER PRADO PEÑA, MARIA SATURIA PRADO FAJARDO, ROSA EMELDA FAJARDO CARABALÍ e INGRI YOANA PRADO CHURTA en contra de RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E. – HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E. – HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO y,

b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** entidad demandada RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E. – HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO y **b)** al Ministerio Público, al correo electrónico de las entidades conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- CORRER traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E. – HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO y **b)** al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

6.- RECONOCER PERSONERÍA a la doctora XIMENA LEAL TELLO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.117.865 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 189.013 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes en los documentos electrónicos N° 2 y 6 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

Firmado Por:

**Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b5bde3caa1fa6d0ed3bc682e51bdf8cb20daede08a40cd279ccd75aa3a9d1**

Documento generado en 24/01/2022 02:38:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 24 de enero del 2022

PROCESO: 76001-33-33-012-2021-00116-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YEISON FERNANDO MARINES Y OTROS
Correo
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA -HUV-
notificacionesjudiciales@huv.gov.co
responsabilidadmedicahuv@gmail.com
MEDIMAS EPS SAS CONTRIBUTIVO
notificacionesjudiciales@medimas.com.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali
Correo electrónico: procjudadm59@procuraduria.gov.co

Mediante auto de 29 noviembre de 2021 se inadmitió la demanda. El 30 de noviembre de 2021 la parte actora subsanó la demanda y corrigió los defectos señalados por el Despacho. En consecuencia, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por el señor YEISON FERNANDO MARINES a través de apoderado judicial en contra de la HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE -HUV- Y OTROS, previo las siguientes Consideraciones:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, por cuanto se trata del medio de control Reparación Directa en que se controvierte la responsabilidad extracontractual de una entidad pública, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia del 25 de agosto de 2021, emitida por la

Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, que se declaró fallida. (Archivo 04 del expediente digital).

3. La demanda se presentó dentro del término de dos (2) años previsto en el artículo 164 numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el resarcimiento que se persigue deviene de la presunta falla en la prestación del servicio médico que recibió Yeison Fernando Marines en el Hospital Universitario del Valle del Cauca, centro médico al que ingresó con heridas por arma de fuego el 09 de mayo de 2019.

Conforme a los hechos que se relatan en la demanda, el daño cuya reparación se reclama se originó por la prestación deficiente del servicio médico que recibió el señor Marines para tratar las úlceras por presión que tenía y la falta de diligencia en la gestión de insumos para su manejo adecuado. La última atención médica que recibió el señor Marines en el HUV fue el 06 de julio de 2019, cuando fue dado de alta por la especialidad de ortopedia. Entonces, a partir del 07 de julio de 2019 la parte actora contaba con dos años para invocar el medio de control de reparación directa, esto es, **hasta el 07 de julio de 2021**.

No obstante lo anterior, a raíz de la declaratoria de pandemia por el surgimiento del coronavirus COVID-19, el ordenamiento jurídico interno expedido en el marco de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional suspendió los términos de caducidad y prescripción desde el **16 de marzo de 2020¹ hasta el 1 de julio de 2020²**. Al 15 de marzo de 2020 habían corrido 8 meses y 8 días del término de caducidad, que se reanudó a partir del 02 de julio de 2020; entonces la parte actora podía invocar el medio de control hasta el **25 de octubre de 2021**.

¹ Mediante el **Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020** "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el Gobierno Nacional suspendió los términos de prescripción de derechos y caducidad de acciones y medios de control **desde el 16 marzo 2020** hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

Al respecto el artículo 1 dispone: "**Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales

El conteo de los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal."

² El Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, a través del cual levantó la suspensión de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**. "**Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.** La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo ..."

El 25 de mayo de 2021, cuando faltaban 5 meses para que venciera el término de 2 años, la parte actora presentó petición de conciliación ante la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos -suspendiendo nuevamente el término de caducidad- la diligencia se llevó a cabo el 25 de agosto de 2021 y se declaró fallida por ausencia de ánimo conciliatorio; ese mismo día se expidió la certificación correspondiente. Entonces, a partir del 26 de agosto de 2021 se reanudó el conteo del término de caducidad.

Entre tanto, la demanda se presentó el **27 de agosto de 2021**, conforme al acta de reparto que obra en el archivo 01 del expediente digital, por lo que se constata que la demanda se promovió en el plazo legal previsto para el efecto.

4. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, compilado actualmente en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó que envió copia de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas. (archivo 05 del expediente digital)

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores YEISON FERNANDO MARINES ANGULO, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores SHARYD NIKOL MARINEZ CORREA y DYLAN SNEYDER MARINES TABARES, ALICIA ELOISA ANGULO GODOY, JESUS ANTONIO MARINEZ ARROYO ANGULO, JOEL FRANCISCO VALENCIA ANGULO, NIXON DUVAN VALENCIA ANGULO, MAYRA ALEJANDRA CUERO ANGULO, RUDY KARINA ORTIZ SALAZAR en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA -HUV- y MEDIMAS EPS SAS.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA - HUV- y MEDIMAS EPS SAS y

b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

4. REMITIR copia del auto admisorio a la entidad demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA -HUV- y MEDIMAS EPS SAS. Y al **b)** al Ministerio Público, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

6. CORRER traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA -HUV- y MEDIMAS EPS SAS y al **b)** al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifica personalmente, conforme lo prevé el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 ibidem.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia íntegra y auténtica de la historia clínica del señor Yeison Fernando Marines, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, de conformidad con el inciso 2 del párrafo 1 ibidem, al siguiente Correo: **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARTHA CECILIA ORTIZ CALERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 31.905.331 de Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 49.825 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes en las páginas 35 a 37, archivo 06 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e384b5c2ad8b5d8502c5b177f0bba9271ce18a32ec4803370676e7ba0f07dc7c**

Documento generado en 24/01/2022 02:14:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero del 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00123-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCION POPULAR
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA BRAND DOMINGUEZ GLORIA MOSQUERA isabrand79@gmail.com ;
DEMANDADO:	ACUAVALLE S.A. ESP acuavalle@acuavallegov.co rrojas@acuavalle.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	ANA SOFÍA HERMAN CADENA procjudadm59@procuraduria.gov.co ;

Encontrándose el proceso para continuar la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 para el día 26 de enero de 2022, a las 9:00 am, y teniendo en cuenta que la Representante del Ministerio Público solicita aplazamiento de la misma, en razón a que con anterioridad tenía programada una audiencia para los días 26 y 27 de enero de los corrientes por parte del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali, se hace necesario reprogramar la diligencia referida dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA Y HORA para continuar la Audiencia de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el día **10 DE FEBRERO DEL 2022, a las 2:00 PM.M**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual. Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

**Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b4cfb3d6c614ebafe5adb45827e795a2aa1d6b21a2398e22e8ab0d1debfaf7**

Documento generado en 24/01/2022 02:14:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio

Santiago de Cali, 24 de enero del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00128-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CRISTINA XIOMARA PAREDES RENGIFO jmeijaabogados@gmail.com
DEMANDADO:	RED SALUD DEL ORIENTE ESE notijudiciales@redoriente.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	ANA SOFÍA HERMAN CADENA procjudadm59@procuraduria.gov.co

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por la señora CRISTINA XIOMARA PAREDES RENGIFO a través de apoderado judicial en contra de la RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE-, previo las siguientes Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, modificados por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto.
3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, en el presente asunto se agotó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos, conforme se vislumbra en las págs. 25-26 del Dto. 01 Exp. E.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho encuentra que la misma puede presentarse en cualquier tiempo acorde el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. Respecto del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el CPCA y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la parte actora acreditó que de manera simultánea a la presentación de la demanda envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

6. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 161, 162, 163 y 166 del CPACA.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **CRISTINA XIOMARA PAREDES RENGIFO** en contra de la **RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE** y

b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. **REMITIR** copia del **auto admisorio** a la entidad demandada **RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE**, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **CORRER** traslado de la demanda a a) la entidad demandada **RED DE SALUD ORIENTE ESE** y b) al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de

2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

6. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jaime Mejía López, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.741.908 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 181.494 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en la pág. 2 del Dto. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

MAUP

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdcb28904bda7fefe6a1aff23d5f86d042d9b0bb01dd13a90627217772e4a74**

Documento generado en 24/01/2022 02:14:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero del 2022

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76001-33-33-012-2021-00130-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTIIN CÓRDOBA PALACIOS Y OTROS
Correo sandraquerreroysociados@gmail.com
querreroysociadosabogados@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL
Correo: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
NACIÓN -FISCALÍA GENERAL
Correo: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali
Correo electrónico: procjudadm59@procuraduria.gov.co

Encontrándose a Despacho para estudio de admisión del proceso de la referencia, el Despacho advierte que la demanda se promovió contra la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. No obstante, en la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación que obra en la carpeta de anexos del expediente digital, el requisito de procedibilidad solo se agotó contra la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General, por lo que se considera que la parte demandante debe precisar si la demanda también se promueve contra el Ministerio de Defensa-Policía Nacional y de ser así, deberá aportar la constancia de conciliación prejudicial.

En razón a lo anterior, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor MARTIN CORDOBA Y OTROS contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL-, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484a5b5706c1135119c775a69c2231e6c77e79c4b7b19c3c80533762622532c6**

Documento generado en 24/01/2022 02:14:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero del 2022

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2021-00131-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - LESIVIDAD
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES paniaquacohenabogadossas@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DEMANDADOS	MARIA TERESA SOTO FERNANDEZ gcaldasc@yahoo.com ;
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Objeto del pronunciamiento:

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la modalidad de Lesividad, impetrada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARIA TERESA SOTO FERNANDEZ, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en la modalidad de Lesividad, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que éste no es exigible, por cuanto en el presente asunto es una entidad pública quien demanda su propio acto en acción de lesividad¹.

3. Sobre el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto – pensional -, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad de un acto administrativo que reconoció una pensional a la parte accionada, es decir, una prestación periódica.

5. Respecto del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, alusivo a la remisión simultánea que de la demanda deberá hacer el demandante al presentarla, la parte actora acreditó con la presentación de la subsanación de la demanda que envió copia de la misma a las partes demandadas por correo electrónico.

6. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en la modalidad de LESIVIDAD, interpuesto a través de apoderada judicial, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contra de la señora MARIA TERESA SOTO FERNANDEZ.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 5 de febrero de 2009, C.P. Martha Sofía Sanz Tobón, Radicación número: 25000-23-24-000-2003-00803-02.

3. NOTIFICAR personalmente a la parte demandada MARIA TERESA SOTO FERNANDEZ, a través de los canales informados en la demanda conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** María Teresa Soto Fernández y **b)** al Ministerio Público, al correo electrónico de las partes con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. CORRER traslado de la demanda a **a)** la parte demandada MARIA TERESA SOTO FERNANDEZ y **b)** al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la Abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder general obrante a folios 17-32 del documento 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

Firmado Por:

**Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac96001c4310fe9d076310b49e3697db3bc090b9a093c215968ef96fa1a6e001**

Documento generado en 24/01/2022 02:14:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio

Santiago de Cali, 24 de enero del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00132-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY GUZMAN QUIÑONEZ chapoguzm12@gmail.com duverneyvale@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	ANA SOFÍA HERMAN CADENA prociudadm59@procuraduria.gov.co

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por el señor HENRY GUZMAN QUIÑONEZ a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL previo las siguientes consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este Despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, modificados por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se precisa que no es exigible ya que no se dio la oportunidad de interponerlos.
3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no se agotó conciliación prejudicial, por cuanto el requisito de conciliación es facultativo, al tratarse de un asunto de carácter laboral pensional.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho encuentra que la misma puede presentarse en cualquier tiempo acorde con el numeral 1, literal c del artículo 164 del CPACA, en

razón a que se refiere a una reclamación de un reajuste pensional.

5. Respecto del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el CPCA y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la parte actora acreditó que de manera simultánea a la presentación de la demanda envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada visible en el Dtos. 03 y 04 del Exp. E.

6. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 161, 162, 163 y 166 del CPACA.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora HENRY GUZMAN QUIÑONEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. **REMITIR** copia del **auto admisorio** a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de estas entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. CORRER traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

6. RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la firma VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S identificada con el NIT. 900661956-6, quien actúa a través del Dr. DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO¹, identificado con c.c. No. 9.770.271 de Armenia y T.P. No. 218.976 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible en la págs. 7-8 del Dto. 02 del Exp. E.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

MAUP

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

¹ Pág. 4, Dto. 02 Exp. E.

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b728deeea7cdbbd7c0fe6a924474b8927ccfd9ffc1042c96bfacd8df12150ab4**
Documento generado en 24/01/2022 02:14:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio

Santiago de Cali, 24 de enero del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00133-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR EDUARDO AVALO CARDONA oscareduardo1205@gmail.com duverneyvale@hotmail.com valencortcali@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.cali@mindefensa.gov.co notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co .
MINISTERIO PÚBLICO	ANA SOFÍA HERMAN CADENA procjudadm59@procuraduria.gov.co

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por el señor OSCAR EDUARDO AVALO CARDONA a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL previo las siguientes consideraciones:

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor OSCAR EDUARDO AVALO CARDONA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, se observa que de lo obrante en el expediente digital no es posible determinar cuál fue el último lugar de prestación de servicios del demandante, siendo esencial dicha condición, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Despacho previo al estudio de admisión de la demanda, ordenará oficiar al NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que certifique cuál fue o es el último lugar de prestación de servicios del señor OSCAR EDUARDO AVALO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.625.302.

Adicionalmente se oficiará al apoderado judicial de la parte actora, a efectos de que manifieste si el accionante actualmente se encuentra en servicio activo o si este fue retirado, aportando los documentos que sustenten tal aseveración y la fecha exacta de desvinculación si a ello hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

1. OFICIAR al NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar cuál fue el último lugar de prestación de servicios del soldado profesional OSCAR EDUARDO AVALO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.625.302. para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

2. OFICIAR al apoderado judicial de la parte actora a efectos de que manifieste si el accionante actualmente se encuentra en servicio activo o si este fue retirado, aportando los documentos que sustenten tal aseveración y la fecha exacta de desvinculación si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

MAUP

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d1ae0b14c77b100aa9b28fbbca583bcaad13f6bd492df780b2cd8010121f46**

Documento generado en 24/01/2022 02:14:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero del 2022

Auto de Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00134-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PABLO ANDRÉS PIZARRO COLLAZOS hugomedina.abogado@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co ;
MINISTERIO PUBLICO	ANA SOFÍA HERMAN CADENA Prociudadm59@procuraduria.gov.co ;

Encontrándose el proceso a Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse.

A través de apoderado judicial, el señor PABLO ANDRÉS PIZARRO COLLAZOS, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demandó a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 01208 del 16 de abril de 2021, por medio del cual la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, retiró del servicio activo por llamamiento a calificar servicios a un personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional; y, a título de restablecimiento del derecho, solicita se se reintegre al servicio activo de la Policía Nacional de Colombia al señor Pablo Andres Pizarro Collazos.

El numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** *Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
- 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante ...**

(...).” (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Conforme lo anterior, es claro que con la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación; al igual que los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer. En el caso a estudio, se observa que con la demanda no se acompañó la constancia de notificación, publicación o comunicación, según corresponda, de la Resolución No. 01208 del 16 de abril de 2021, así mismo, el acto administrativo aportado con la demanda es ilegible, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados, so pena de rechazarla.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor PABLO ANDRÉS PIZARRO COLLAZOS, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, por las razones expuestas.

- 2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04afea30d3c422eb6c1f40d2f8a9013f1685afda6ae78b8d744c8d8f5472dd**

Documento generado en 24/01/2022 02:14:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 24 de enero del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00136-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS DAVID VICTORIA CASTAÑO Y OTROS marioalfonsocm@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Objeto del Pronunciamiento:

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por LUIS DAVID VICTORIA CASTAÑO, FRANCY PATRICIA CASTAÑO QUINTERO, JOSÉ ALONSO CASTAÑO RAMÍREZ, SONIA QUINTERO DE CASTAÑO y BRYAN ALONSO CASTAÑO QUINTERO a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a lo cual se procede, previo las siguientes:

2. Consideraciones.

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del presente asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y es competente este Despacho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Reparación Directa donde se reclama la responsabilidad patrimonial del Estado con el fin de obtener el pago de los perjuicios ocasionados a los accionantes por la falta de vigilancia, control y supervisión de un secuestre designado como auxiliar de la justicia por el Juzgado Primero de Familia de Cali, a quien le fue encargado el embargo y secuestro de un automotor. Sumado a que la cuantía no excede de 500 SMLMV y a que los hechos y omisiones demandadas tuvieron lugar en este circuito Judicial.

2. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se verificó su

cumplimiento según se desprende de la constancia fechada el 7 de octubre de 2021, emitida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali (Dto. 02, Pág. 52-53. Exp. E.).

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, como pasa a explicarse.

El literal i) del artículo 164 del CPACA establece el término de dos (2) años para presentar oportunamente la demanda de reparación directa. Ahora tratándose del cómputo del término de caducidad para asuntos ventilados a la luz del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por errores procesales, el Consejo de Estado ha sostenido que su conteo debe iniciarse a partir del momento en que fue evidente la configuración de los mismos¹.

En el caso concreto tenemos que tal falla del servicio resultó evidente para los accionantes a partir del **9 de julio de 2019**², según los hechos de la demanda, con la expedición del auto interlocutorio No. 2081 mediante el cual el Juzgado Primero de Familia de Cali ordenó al secuestre Alexander Rojas la entrega real y efectiva del automotor embargado, además lo requirió para que informara la razón de porque no informó oportunamente sobre el traslado del automotor del parqueadero Granada Estación a la bodega de la sociedad Almaco SAS. Y en el cual ordenó al representante legal de Almaco SAS la entrega del automotor a la demandante FRANCY PATRICIA CASTAÑO QUINTERO, indicando que aquella gozaba de amparo de pobreza razón por la cual no debía pagar valor alguno por concepto de parqueadero sumado a que dicho vehículo fue trasladado a dicha bodega sin autorización judicial.

En virtud de lo anterior el término inició a correr partir del día siguiente a dicha actuación, esto es el **10 de julio de 2019**, e iba en principio hasta el 10 de julio de 2021, sin embargo a raíz de la declaratoria de pandemia por el surgimiento del coronavirus COVID-19, el ordenamiento jurídico interno expedido en el marco de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, procedió a suspender los términos de caducidad y prescripción desde el **16 de**

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 28 de marzo de 2019, No. Interno 45101, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera "(...) Tratándose del cómputo del término de caducidad para asuntos ventilados a la luz del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por errores procesales, esta Sala ha sostenido que debe iniciarse a partir del momento en que fue evidente la configuración de los mismos (...)".

² Pág. 279-280, Dto. 02. Exp. E.

marzo de 2020³ hasta antes del 1 de julio de 2020⁴, es decir, cuando habían transcurrido 8 meses y 5 días.

La anterior suspensión fue levantada y el conteo de caducidad continuó desde el **1 de julio de 2020**, corriendo los términos hasta el **20 de agosto de 2021**, fecha en que nuevamente se suspendió dicho plazo por presentación de conciliación extrajudicial y que perduró **hasta el 7 de octubre de 2021**, fecha en que se expidió la constancia respectiva por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, cuando faltaban **2 mes y 22 días** para fenecer tal conteo.

Posteriormente a partir del 8 de octubre de 2021, continuó corriendo el término de caducidad hasta el **13 de diciembre de 2021**, fecha en que se cumplieron los dos años del término de caducidad, sin embargo, la demanda fue presentada el **8 de octubre de 2021**, acorde con el acta de reparto obrante en el Dto. 01 del Exp. E., por lo cual se tiene que la misma se presentó oportunamente.

4. Respecto del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el CPCA y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", la parte actora acreditó que de manera simultánea a la presentación de la demanda envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 161, 162, 163 y 166 del CPACA.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

³ Mediante el **Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020** "*Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", el Gobierno Nacional suspendió los términos de prescripción de derechos y caducidad de acciones y medios de control **desde el 16 marzo 2020** hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

Al respecto el artículo 1 dispone: "**Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad.** *Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales*

El conteo de los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. *La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal."*

⁴ El Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, a través del cual levantó la suspensión de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**. "**Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.** *La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo ..."*

1. ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores LUIS DAVID VICTORIA CASTAÑO, FRANCY PATRICIA CASTAÑO QUINTERO, JOSÉ ALONSO CASTAÑO RAMÍREZ, SONIA QUINTERO DE CASTAÑO y BRYAN ALONSO CASTAÑO QUINTERO a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada NACIÓN- RAMA JUDICIAL.

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia del **auto admisorio** a la entidad demandada NACIÓN- RAMA JUDICIAL, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. CORRER traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada NACIÓN- RAMA JUDICIAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30

días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ, identificado con la C.C. No. 1.116.237.495 de Tuluá, portador de la Tarjeta Profesional No. 220.817 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en las págs. 49-51 Dto. 02 del Exp. E.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP

Firmado Por:

**Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29ae2fb770cb06e742bef3da1ca2fb3cad3107beb871121f2a00e04bcae8489**

Documento generado en 24/01/2022 02:14:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero del 2022

Auto de Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00138-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GERMAN GALLEGO GARCIA notificacionescali@giraldoabogados.com.co ;
DEMANDADOS:	NACION – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR. judiciales@casur.gov.co ;

Encontrándose el proceso a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor GERMAN GALLEGO GARCIA a través de apoderada judicial, en contra de la NACION – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR., se observa que la misma debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

En efecto, revisada la demanda, se advierte que carece varios requisitos formales para su admisión, por lo que se hace necesario que la parte actora subsane los puntos que se enuncian a continuación:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, debe determinar con precisión y claridad lo que se pretenda, como quiera que en la demanda se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la no respuesta a la petición elevada el 05 de mayo del 2020, en el poder se hacer referencia al oficio del 14 de enero del 2021, y en los anexos se observa un acto definitivo y expreso a través del cual se resuelve una petición elevada por el accionante.

2. Debe aportar copia íntegra de los actos acusados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, que establece que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.**

3. Igualmente, debe aportar un nuevo poder con las formalidades de ley en el que indique claramente los actos administrativos cuya nulidad se pretende, guardando relación y coherencia entre el poder conferido y lo que se solicita en la demanda.

4. Además, es preciso que la parte actora estime razonadamente la cuantía conforme lo ordena el artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, la demanda deberá contener una estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 157 de la misma ley.

En los autos, se observa que la parte actora no efectuó una estimación razonada de la cuantía, pues en la demanda únicamente indica que la cuantía puede evidenciarse en el cuadro anexo a la demanda, lo cual desconoce las disposiciones antes mencionadas, que exigen como requisito para la admisión una estimación razonada de la cuantía, para lo cual debe referirse las operaciones matemáticas por las cuales se obtiene el valor de la cuantía.

5. Finalmente, se advierte que en el presente asunto la parte demandante no acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*.

Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los aspectos

mencionados anteriormente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazarla.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor GERMAN GALLEGO GACRIA contra la NACION – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR., por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35652db4887f8afe1941079264ce2b9f5875a821725813f9c42b65c81cdf3429**

Documento generado en 24/01/2022 02:14:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 24 de enero del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00139-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIGIA STELLA CASALLAZ JEREZ jmejiaabogados@gmail.com
DEMANDADO:	RED DE SALUD DEL NORTE ESE notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	ANA SOFÍA HERMAN CADENA procjudadm59@procuraduria.gov.co

1. Objeto del Pronunciamiento:

El Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora LIGIA STELLA CASALLAZ JEREZ a través de apoderado judicial en contra de la RED DE SALUD DEL NORTE ESE, previo las siguientes:

2. Consideraciones.

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, modificados por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se precisa que no es exigible ya que no se dio la oportunidad de interponerlos.

3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, en el presente asunto se agotó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos, conforme se vislumbra en la págs. 33-34 Dto. 02 Exp. E.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho encuentra que la misma puede presentarse en cualquier tiempo acorde con el numeral 1, literal c del artículo 164 del CPACA, en razón a que se refiere a una reclamación de salario y prestaciones sociales donde se encuentra vigente la relación laboral.

En efecto, en el sub-lite se trata de reclamar una nivelación salarial y otras prestaciones sociales que se alega existe entre la actora y los servidores del nivel central del Distrito Especial de Santiago de Cali, quien afirma que aún se encuentra vinculada laboralmente con la RED SALUD DEL NORTE ESE, circunstancia por la cual puede aseverarse que los citados emolumentos derivados de tal pedimento aún tienen la connotación de periódicos, en tanto que los derechos laborales se catalogan como periódicos mientras se encuentre vigente el vínculo laboral del servidor público. Al efecto el Consejo de Estado sobre este punto explico:

“(…) Ahora bien, no se encuentran sometidos al término previsto de caducidad los asuntos que versen sobre prestaciones periódicas, en vista de que el legislador estableció en el numeral 1, literal c del aludido artículo 164 del cpaca, que la demanda podría ser presentada en cualquier tiempo cuando se controvertan aquellos actos que las reconozcan o nieguen parcial o totalmente.

En ese sentido, la jurisprudencia¹ de esta corporación ha precisado que para determinar tal connotación en las reclamaciones que traten sobre acreencias de tipo laboral, debe atenderse a la vigencia de la relación laboral, pues en la medida en que permanezca activa, continúa la regularidad en los pagos que percibe el trabajador y la prestación adquiere el carácter de periódico, condición que se pierde una vez se concluye el nexo laboral y en consecuencia ha de tenerse en cuenta los términos antes mencionados para acudir a la jurisdicción. (...)”².

5. Respecto del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el CPCA y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la parte actora acreditó que de manera simultánea a la presentación de la demanda envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada (Pág. 3, Dto. 02 Exp. E.).

6. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 161, 162, 163 y 166 del CPACA.

¹ Auto Consejo de Estado, M.P. Suárez Vargas, Rafael Francisco, radicado: 76001 23 33 000 01502 01 (3353-2018) de 6 de febrero de 2020, actor: Alba Inés Jiménez Vásquez. Auto. M.P. Hernández Gómez, William, radicado: 05001 23 33 000 2014 02240 01 (1215-2015) de 20 de septiembre de 2018, actor: Fresia Milena Penagos Berrio. Auto. M.P. Palomino Cortés, César, radicado: 68001 23 33 000 2014 00265-01 (2278-2015) de 20 de septiembre de 2018, actor: Universidad Industrial de Santander. Sentencia, M.P. Perdomo Cuéter, Carmelo, radicado: 25000 23 25 000 2011 00114 01 (0767-2014) de 29 de junio de 2017, actor: Jhon Freddy Martínez Sanabria.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Auto del 2 de julio de 2020, No. Interno 0820-19, C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral y su reforma, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **LIGIA STELLA CASALLAZ JEREZ** en contra de la **RED DE SALUD DEL NORTE ESE**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **RED DE SALUD DEL NORTE ESE** y

b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. REMITIR copia del **auto admisorio** a la entidad demandada **RED DE SALUD DEL NORTE ESE**, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. CORRER traslado de la demanda a a) la entidad demandada **RED DE SALUD DEL NORTE ESE** y b) al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

6. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jaime Mejía López, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.741.908 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 181.494 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 2 del Dto. 02 Exp E.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

MAUP

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eca0ab00abffc2aa4daa1a123c02af9da01b0bab87e4285cd60f428875af8f3**

Documento generado en 24/01/2022 03:15:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero del 2022

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-012-2021-00140-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –OTROS-
ACCIONANTE: HERY SOLANO MORALES
Correo: serengety-@hotmail.com
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
Correo: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali
Correo electrónico: procjudadm59@procuraduria.gov.co

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por HENRY SOLANO MORALES a través de apoderado judicial en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, previo las siguientes consideraciones:

Al revisar la demanda y sus anexos el Despacho advirtió que se promovió contra la “orden de embargo de la DIAN impuesta al vehículo de placas HYN-800, registrada el 03 de marzo de 2021”. La orden de embargo se impuso mediante Resolución No. 20210201000101 de 03 de marzo de 2021, en el marco del proceso de cobro coactivo adelantado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- contra el señor Jhon Fredy Yascual Guaranguay; acto que no cuenta con constancia de notificación y tampoco se precisa la fecha en que tuvo conocimiento de su contenido el demandante.

Para resolver, se

CONSIDERA:

El artículo 138 del CPACA regula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y dispone que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica puede pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y solicitar que se repare el daño causado con la decisión de la administración. Para el efecto, cuenta con un plazo de cuatro (4) meses siguientes a la notificación, comunicación o publicación del acto administrativo.

Por su parte, el artículo 101 *ibidem* dispone que en los procesos de cobro coactivo, sólo son demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los actos que deciden las excepciones propuestas por el deudor, los que ordenan seguir adelante con la ejecución y los que liquidan el crédito. Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha planteado que en los procesos de cobro coactivo, no todos los actos que se expidan son enjuiciables y sólo procederá el control de legalidad frente a aquellas decisiones definitivas que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica determinada.

Visto lo anterior, lo primero que se debe considerar es que si bien el acto que se demanda no está dirigido

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de 12 de agosto de 2014. Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicación (20298)

contra el demandante, sino contra el señor Jhon Fredy Yascual Guaranguay, a la luz de lo dispuesto en el artículo 138 en comento, cualquier persona que se considere afectada puede solicitar la nulidad de un acto administrativo de carácter particular.

Ahora bien, la resolución acusada emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que ordenó el embargo del *vehículo de placas HYN-800* se expidió dentro de un proceso de cobro coactivo proferido contra el señor Jhon Fredy Yascual Guaranguay; acto que como se observa, no es pasible de control de legalidad.

Bajo ese entendido, conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, la demanda promovida por el señor Henry Solano Morales debe rechazarse, al tratarse de un acto administrativo que no es pasible de control judicial.

Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor HENRY SOLANO MORALES contra la NACIÓN-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Fernando Pino Ricci identificado con cédula de ciudadanía No. 12.227.205 de Pitalito (H) y T.P. 43385 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos previstos en el poder que reposa en el archivo 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8580cb2e65b418a54947fecdf163938ce83ede7437ba41811f65b08cf9bd8ff8**

Documento generado en 24/01/2022 02:14:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero del 2022

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2021-00142-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS
DEMANDANTE	LIGIA VÉLEZ CORREA miguelsalazar052@gmail.com
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Objeto del pronunciamiento:

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la misma, impetrada por la señora LIGIA VÉLEZ CORREA a través de apoderado judicial contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, previo las siguientes

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 2° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, modificados respectivamente por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se aprecia que en este caso no es exigible en tanto que el acto demandado¹ solo concedió la posibilidad de interponer recurso reposición el cual no es de carácter obligatorio.
3. En cuanto al requisito previsto en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se aprecia que en este caso no se agotó el trámite de conciliación extrajudicial en la medida que por la naturaleza del asunto *-cobro de aportes de pensión -* éste no es susceptible de conciliación.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse dentro del término de cuatro (04) meses previsto en el artículo 164 numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda un acto que profiere una liquidación certificada de deuda por concepto de aportes pensionales en mora.

En este caso inicialmente se encuentra que la demanda se presentó dentro del término, teniendo en cuenta que pese a que en la misma no se estableció la fecha de notificación del acto demandado ni

¹ Página 33 del documento electrónico N° 6 del expediente digital.

se aportó constancia de ello, de los anexos de la demanda, específicamente de las comunicaciones de cobro persuasivo², se extrae que la entidad demandada establece como fecha de ejecutoria del acto demandado el **22 de junio de 2021**, lo que permite determinar que la demanda podía presentarse hasta el 22 de octubre de 2021³, tal como sucedió según obra en el acto de reparto visible en el documento electrónico N° 1 del expediente digital.

5. Respecto al requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la entidad accionada según consta en el documento electrónico N° 1 del expediente digital.

6. Por lo demás, la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Otros interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora LIGIA VÉLEZ CORREA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al correo electrónico de la entidad conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REMITIR copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. CORRER traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

² Páginas 4 a 7 y 36 a 39 del documento electrónico N° 4 del expediente digital.

³ Documento electrónico N° 1 del expediente digital.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MCMR

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7dde0804caf9e85f63c8d152f2192ef822aa99ed11fa9608f26bca9f535bf7**

Documento generado en 24/01/2022 02:38:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero del 2022

Auto de Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00143-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAURO ALIRIO PERAFAN CAMPO bragoza@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	NACION – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL judiciales@casur.gov.co ;
MINISTERIO PUBLICO	ANA SOFÍA HERMAN CADENA Procjudadm59@procuraduria.gov.co ;

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor MAURO ALIRIO PERAFAN CAMPO a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se precisa que no es exigible ya que la autoridad administrativa no otorgó la oportunidad de interponer los recursos procedentes.
3. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se precisa que no es exigible, ya que dicho requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales, pensionales, como en el sub examine, que se pretende la reliquidación de la asignación de retiro que devenga el actor.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda un acto que niega la reliquidación de la acción de retiro.
5. Finalmente se resalta que la parte actora acreditó el envío simultáneo de la demanda a la entidad accionada.
6. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. Modificados por la Ley 2080 de 2021.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor MAURO ALIRIO PERAFAN CAMPO, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.
2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

4. REMITIR copia del **auto admisorio** a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. CORRER traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor BRAYAR FERNELY GONZALEZ ZAMORANO, identificado con la C.C. No. 1.130.616.351 de Cali-Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 191483 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico número 03 folio 34.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73d43d6ae067ee3befaf9112588ef0ebdb016f8cd4816c5b39c154dfed4f986**

Documento generado en 24/01/2022 02:14:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 24 de enero del 2022

PROCESO: 76001-33-33-012-2021-00146-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: INDUSTRIA TRAILERA DEL VALLE / LUIS CARLOS RODRIGUEZ CHACÓN
Correo: notificaciones@mhasociados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
Correo: notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co
POLICIA NACIONAL
Correo: deval.notificacion@policia.gov.co
EJÉRCITO NACIONAL
Correo: notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali
Correo electrónico: procjudadm59@procuraduria.gov.co

Consideración previa

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia para estudio de admisión de la demanda, el apoderado de la parte actora, a través del correo institucional, aportó contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre la Industria Trailera del Valle SAS y el señor Luis Carlos Rodríguez Chacón. En el documento se pactó que la industria Trailera del Valle S.A. cedió los derechos litigiosos del proceso de reparación directa adelantado contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional- por hechos ocurridos el 10 de febrero de 2018, en los que resultó afectado el tractocamión de placas SET-321.

De conformidad con el artículo 68 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, "(...) *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente*". En el presente asunto, se tiene que con el contrato de cesión de derechos que se allegó al expediente la Industria Trailera del Valle S.A. cedió y aceptó expresamente la cesión en favor del señor Luis Carlos Rodríguez Chacón por lo que éste último de aceptará como accionante en el proceso.

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los

artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, por cuanto se trata del medio de control Reparación Directa en que se controvierte la responsabilidad extracontractual de una entidad pública, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia del 06 de mayo de 2020, emitida por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, que se declaró fallida. (Archivo 06, páginas 4-5 del expediente digital).

3. La demanda se presentó dentro del término de dos (2) años previsto en el artículo 164 numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el resarcimiento que se persigue deviene la incineración de un vehículo tipo tractocamión, de placas SET-321, propiedad de la demandante, en hechos ocurridos el 10 de febrero de 2018 en el Corregimiento de Cisneros que pertenece al Municipio de Dagua-Valle del Cauca. Entonces, en principio, la parte actora contaba con plazo para demandar hasta el 11 de febrero de 2020.

El 10 de febrero de 2020, cuando faltaban 2 días para que venciera el plazo para impetrar la demanda, la parte actora presentó petición de conciliación ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos -suspendiendo el término de caducidad- la diligencia se llevó a cabo el 06 de mayo de 2020 y se declaró fallida por ausencia de ánimo conciliatorio; ese mismo día se expidió la certificación correspondiente. Entonces, a partir del 07 de mayo de 2020 se reanudó el conteo del término de caducidad.

No obstante lo anterior, a raíz de la declaratoria de pandemia por el surgimiento del coronavirus COVID-19, el ordenamiento jurídico interno expedido en el marco de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional suspendió los términos de caducidad y prescripción desde el **16 de marzo de 2020¹ hasta el 30 de junio de 2020²**. Al 10 de febrero de 2020 habían corrido un año, 11

¹ Mediante el **Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020** "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el Gobierno Nacional suspendió los términos de prescripción de derechos y caducidad de acciones y medios de control **desde el 16 marzo 2020** hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

Al respecto el artículo 1 dispone: "**Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales

El conteo de los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal."

² El Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, a través del cual levantó la suspensión de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**. "**Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.** La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo ..."

meses y 28 días del término de caducidad, que se reanudó a partir del 01 de julio de 2020; entonces la parte actora podía invocar el medio de control hasta el **02 de julio de 2020**.

Entre tanto, la demanda se presentó el **01 de julio de 2020**, conforme al acta de reparto que obra en el archivo 01 del expediente digital, por lo que se constata que la demanda se promovió en el plazo legal previsto para el efecto.

4. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, compilado actualmente en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó que envió copia de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas. (archivos 09-10 del expediente digital)

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos realizada por la Industria Trailera de Valle SAS al señor Luis Carlos Rodríguez Chacón y tener a este último como demandante en el proceso de reparación directa adelantado contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército-Policía.

2.- ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la Sociedad INDUSTRIA TRAILERA DEL VALLE SAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO -POLICIA NACIONAL-.

3. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO -POLICIA NACIONAL-.

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en*

los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5. REMITIR copia del auto admisorio a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO -POLICIA NACIONAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

6. CORRER traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO -POLICIA NACIONAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifica personalmente, conforme lo prevé el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 ibídem.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Hernando Morales Plaza identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.662.130 de Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 68.063 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra a folios 6 y 7 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

jm

Firmado Por:

**Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce4c138935784d94d13abb6dd4b603ef5536c59a90989a2962d0f34fb84f16b**

Documento generado en 24/01/2022 02:14:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero del 2022

Auto de Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00147-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE DIXSON RIVERA MESA valencortmind@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Notificaciones.cali@mindefensa.gov.co ;
MINISTERIO PUBLICO	ANA SOFÍA HERMAN CADENA Prociudadm59@procuraduria.gov.co

El señor JOSE DIXSON RIVERA MESA presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho correspondiéndole inicialmente al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Segunda quien mediante auto interlocutorio del 22 de octubre de 2021 declaró que no tenía competencia para conocer del presente asunto por razón del territorio. En consecuencia, ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos de Cali y le correspondió por reparto a este Despacho¹.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor JOSE DIXSON RIVERA MESA a través de apoderado judicial, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

¹ Documento electrónico N°10 del expediente digital.

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se precisa que no es exigible ya que la autoridad administrativa no otorgó la oportunidad de interponer los recursos procedentes.
3. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se precisa que no es exigible, ya que dicho requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales, pensionales, como en el sub examine, que se pretende la reliquidación de la asignación de retiro que devenga el actor.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda un acto que negó el reajuste de la asignación de retiro.
5. Finalmente se resalta que la parte actora acreditó él envió simultaneo de la demanda a la entidad accionada.
6. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. Modificados por la Ley 2080 de 2021.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor JOSE DIXSON RIVERA MESA, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

4. REMITIR copia del **auto admisorio** a la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. CORRER traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y

las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con la C.C. No. 9.770.271, portador de la Tarjeta Profesional No. 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico número 03 folio 21.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 012

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **aaed86d28065c167e5d2636676db2660f8db1558f6311df1ada63129440cf5f9**

Documento generado en 24/01/2022 02:14:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero del 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00148-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCION POPULAR
DEMANDANTE:	DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA rosandoval@defensoria.edu.co ; valle@defensoria.gov.co ;
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – MUNICIPIO DE DAGUA VALLE alcalde@dagua-vale.gov.co ; njudiciales@valledelcauca.gov.co ; sant157@hotmail.com ;
MINISTERIO PÚBLICO	ANA SOFÍA HERMAN CADENA procjudadm59@procuraduria.gov.co ;

Estando el proceso para celebrar la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 para el día 28 de enero de 2022, a las 9:00 am, el apoderado judicial del Departamento del Valle del Cauca solicita aplazamiento de la misma, en razón a que del 26 al 30 de enero de 2022 se encontrará en la ciudad de Bogotá cumpliendo compromisos académicos de posgrado en la Universidad Externado de Colombia (para lo cual anexa cronograma de estudios). En consecuencia, se hace necesario reprogramar la diligencia referida dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA Y HORA para realizar la continuación de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el día **10 de FEBRERO DEL 2022 A LAS 10:00 A.M.**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual. Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLAVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bc12edf771394bb80c22251eccee720438c1187e95f259ae53080a58f60666**

Documento generado en 24/01/2022 02:14:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 24 de enero del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00149-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGELO BARRERA angel45622@hotmail.com
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN RAFAEL ESE
MINISTERIO PÚBLICO	ANA SOFÍA HERMAN CADENA procjudadm59@procuraduria.gov.co

1. Objeto del Pronunciamiento.

El Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor MIGUEL ANGELO BARRERA, quien actúa en nombre propio en contra de la HOSPITAL SAN RAFAEL ESE, previo las siguientes:

2. Consideraciones.

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión en el proceso de la referencia, se advierte una serie de inconsistencias que deben ser subsanadas:

* Debe aportar copia del acto administrativo impugnado esto es del Acuerdo No. 03 del 29 de septiembre de 2021, proferido por la Junta Directiva del Hospital San Rafael E.S.E de El Cerrito, así como la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente debe allegar los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, acorde con el numeral 2 de la anterior disposición, por cuanto si bien en la demanda se indica que se aportan los documentos relacionados en el acápite de pruebas, tales anexos brillan por su ausencia.

* El libelo demandatorio no se indicó el canal digital en el cual la entidad accionada recibe las notificaciones judiciales, ello acorde con lo previsto por el artículo 162 numeral 7 del CPACA.

* La parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto por el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, "Por medio de la cual se reforma el CPCA y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", el cual dispone:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrillas fuera del texto original).

En efecto en la presente demanda, se tiene como parte accionada al HOSPITAL SAN RAFAEL ESE, sin embargo al revisar dicho escrito, se logra constatar que no se envió el libelo al correo electrónico de dicha institución de salud, por lo cual se debe inadmitirla ello con el objeto de que proceda a subsanar tal yerro en los términos previstos por la anterior disposición.

En este punto conviene clarificar, que si bien la parte actora indicó que la demanda tenía medida provisional, lo cierto es que en dicho escrito no mencionó en qué consistía la medida, cuáles eran los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentaban ni mucho menos señaló en qué sentido iba encaminando el mecanismo cautelar, circunstancia por la cual debe agotar el requisito arriba previsto.

Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos formales anotados anteriormente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazarla.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por MIGUEL ANGELO BARRERA, en contra del HOSPITAL SAN RAFAEL ESE, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

MAUP

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c59477c51259f3e289d94a645e2b8601854e64e76802a0fda5811742c23a29**

Documento generado en 24/01/2022 02:14:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 24 de enero del 2022

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2021-00150-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - LESIVIDAD
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Paniaguabogota2@gmail.com paniaguacohenabogadossas@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DEMANDADO	ALONSO CALDERÓN SALAZAR No registra correo electrónico
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Objeto del pronunciamiento:

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de lesividad, contra el acto administrativo mediante el cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez al señor ALONSO CALDERÓN SALAZAR.

De la revisión de la demanda se extrae que la misma debe ser inadmitida, por lo que se hace necesario que la parte actora subsane los puntos que se enuncian a continuación:

1. La demanda no cumple el requisito general contenido en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹, alusivo a la obligación de indicar el canal digital donde el demandado recibe notificaciones. Para subsanar la falencia anotada, el apoderado de la parte demandante deberá informar el correo electrónico del demandado.

¹ “ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. (...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

(...)”.

2. De otra parte, advierte el Despacho que la sustitución del poder es insuficiente, por cuanto no cumple con las exigencias establecidas en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso que disponen que en los poderes los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y, que el poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

En esta oportunidad, la sustitución de poder visible en el documento electrónico N° 22 del expediente digital es general y no identifica correctamente el proceso ni el **acto administrativo** cuya nulidad se pretende.

Para subsanar lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá aportar la sustitución de poder identificando correctamente la radicación del proceso, las partes y el acto administrativo cuya nulidad se pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de tal manera que no se confunda con otro.

Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos formales anotados anteriormente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazarla.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en contra de ALONSO CALDERÓN SALAZAR, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

Firmado Por:

**Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49449e9907d7df8be2600a74e03776eed0354a30cca1500f77f38fdd3f7a4fa4**
Documento generado en 24/01/2022 02:38:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero del 2022

Auto de Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00156-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARITZA RIVAS MARTINEZ abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com ;
DEMANDADOS:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG. Y OTROS. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora MARTIZA RIVAS MARTÍNEZ a través de apoderada judicial, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG., a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se precisa que no es exigible ya que la autoridad administrativa no otorgó la oportunidad de interponer los recursos procedentes.
3. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se precisa que no es exigible, ya que dicho requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales, pensionales, como en el sub examine, que se pretende la reliquidación de la pensión.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda un acto que negó el reconocimiento y pago de la prima de junio.
5. Finalmente se resalta que la parte actora acreditó él envió simultaneo de la demanda a la entidad accionada.
6. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. Modificados por la Ley 2080 de 2021.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora MARITZA RIVAS MARTINEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.
2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia del **auto admisorio** a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG., al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. CORRER traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG., **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Angélica María González, identificada con la C.C. No. 41.952.397, portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico número 01 folios No. 15 al 17.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37e22d86ea8926a477820cda57040286e054ad310f8f18fe9b96fad4e4011ba**

Documento generado en 24/01/2022 02:14:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, 24 de enero del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00157-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MELBA MENESES JIMENEZ ajucomcali@gmail.com
DEMANDADO:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Objeto del Pronunciamiento:

Correspondería entrar a pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora MELBA MENESES JIMENEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, únicamente respecto a la pretensión de reconocimiento de una pensión de vejez, sin embargo, encuentra el Despacho que hace necesario previamente a dicho estudio, requerir a la parte demandante para que atempere el presente libelo a los requisitos y formalidades contemplados por la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior teniendo en cuenta que el asunto de la referencia, fue inicialmente presentado ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, conociendo en primera instancia el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, quien dictó sentencia favorable el 6 de febrero de 2020 (Págs. 377-384 Dto. 01 Exp. E), decisión que fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante providencia del 26 de febrero de 2021 (Págs. 33-44 Dto. 04 Exp. E.), dentro de la cual declaró la falta de jurisdicción respecto a la pretensión relativa al reconocimiento de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Reparto para su trámite.

En tal sentido la demanda que obra en el dossier está enfocada en los prepuestos del estatuto procesal laboral vigente, razón por la cual la misma debe adecuarse a alguno de los medios de control dispuestos por el CPACA, a efectos de realizar el correspondiente estudio de admisión.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a adecuar la demanda a los requisitos y formalidades previstos por el Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En aras de cumplir lo anterior, el interesado deberá escoger uno de los diferentes medios de control previstos por el citado estatuto, el cual estime es el adecuado la reclamación laboral en esta sede judicial, y cumplir con los requisitos de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952493149dd8439ca9a29906c7d3c04fcbc41c64dbd8e6220b6089d64e258ef1**

Documento generado en 24/01/2022 02:14:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 24 de enero del 2022

PROCESO: 76001-33-33-012-2021-00159-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: JOSÉ ROBEIRO CORRALES Y OTROS
Correo: rafael_villanueva@hotmail.es
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL
Correo: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
NACIÓN -FISCALÍA GENERAL
Correo: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali
Correo electrónico: procjudadm59@procuraduria.gov.co

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, por cuanto se trata del medio de control reparación directa en que se controvierte la responsabilidad extracontractual de una entidad pública, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia del 26 de octubre de 2021, emitida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, que se declaró fallida por ausencia de ánimo conciliatorio. (páginas 50-52, archivo 04 del expediente digital).
3. La demanda se presentó dentro del término de dos (2) años previsto en el artículo 164 numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el resarcimiento que se persigue deviene de

la privación de la libertad de que fue objeto el señor José Robeiro Corrales que fue absuelto mediante sentencia de 08 de febrero de 2019, confirmada en segunda instancia mediante sentencia del 15 de octubre de 2019 que fue notificada a las partes en estrados y frente a la que no se promovió recurso extraordinario de casación, como se corrobora en la página 35 del archivo 04 del expediente digital. Entonces, el accionante contaba con plazo para presentar la demanda hasta el **16 de octubre de 2021**.

No obstante lo anterior, a raíz de la declaratoria de pandemia por el surgimiento del coronavirus COVID-19, el ordenamiento jurídico interno expedido en el marco de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional suspendió los términos de caducidad y prescripción desde el **16 de marzo de 2020¹ hasta el 1 de julio de 2020²**. Al 15 de marzo de 2020 habían corrido 04 meses y 15 días del término de caducidad, que se reanudó a partir del 01 de julio de 2020; entonces la parte actora podía invocar el medio de control hasta el **15 de febrero de 2022**.

El **15 de septiembre de 2021**, cuando faltaban 5 meses para el vencimiento del término, presentó solicitud de conciliación extrajudicial –suspendiendo nuevamente el término de caducidad- que se reanudó el **26 de octubre de 2021**, al día siguiente de la expedición del acta que declaró fallida la conciliación; entre tanto, la demanda se presentó el **01 de noviembre de 2021**, conforme al acta de reparto que obra en el archivo 01 del expediente digital, por lo que se constata que la demanda se promovió en el plazo legal previsto para el efecto.

4. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, compilado

¹ Mediante el **Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020** “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Gobierno Nacional suspendió los términos de prescripción de derechos y caducidad de acciones y medios de control **desde el 16 marzo 2020** hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

Al respecto el artículo 1 dispone: “**Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales

El conteo de los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.”

² El Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, a través del cual levantó la suspensión de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**. “**Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.** La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo ...”

actualmente en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó con la subsanación que envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada. (archivo 05 del expediente digital)

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores JOSÉ ROBEIRO CORRALES, NATALIA MARIA MORALES, GLORIA MARIA NANCY CORRALES PINEDA, MARÍA CENEDI CORRALES PINEDA y LUZ DARY MARÍN GÓMEZ, en nombre propio en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL-.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL-.

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia del auto admisorio a la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL-, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

6. CORRER traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifica personalmente, conforme lo prevé el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 ibidem.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERÍA a abogado Rafael Darío Villanueva Trujillo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.121.908 de Ibagué (T), portador de la Tarjeta Profesional No. 51.820 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes en las páginas 1 a 7archivo 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

jm

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58e45bea2b16d2656f658e687c9b69631649d68cbd0f13c75b41e001ea14d4d**

Documento generado en 24/01/2022 02:14:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 24 de enero del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00163-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	BERTHA NILSE GOMEZ ANDRADE usuariosuscriptores_smd@hotmail.com ; erbinbarack1982@gmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
MINISTERIO PUBLICO	ANA SOFÍA HERMAN CADENA Procjudadm59@procuraduria.gov.co

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora BERTHA NILSE GÓMEZ ANDRADE a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG Y OTRO se advierte que deberá ser remitida al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 157 *ibídem*, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas,

contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

En la presente demanda, la cuantía se estimó en la suma de más de \$ 217.217.150 , que corresponde al valor de las mesadas pensionales dejadas de percibir al momento de presentación de esta demanda, y no conforme a los tres años anteriores a la presentación de la demanda tal como se infiere del artículo 157 transcrito, el Despacho considera que tal situación no afecta ni varía el hecho de que la cuantía en este caso excede ampliamente los 50 SMLMV previstos por la norma para que este Despacho asuma el conocimiento del presente asunto, razón por la cual se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.¹.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

- 1. DECLÁRESE** la falta de competencia en razón a la cuantía para conocer el presente asunto, por las razones expuestas.
- 2. REMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurada por la señora BERTHA NILSE GOMEZ ANDRADE a través de apoderado judicial, al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), por las razones expuestas.
- 3. Anótese** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

javc

¹ **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Firmado Por:

**Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd75a04e3aa5a470d734631cbaab3ab7a68e5ac6dfb6436c1af5a86144b6fda**
Documento generado en 24/01/2022 02:14:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero del 2022

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00164-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	NEHMEN EZEQUIEL FEGHALI JABRE Y OTROS abolaboral@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
MINISTERIO PUBLICO	ANA SOFÍA HERMAN CADENA Projudadm59@procuraduria.gov.co ;

Objeto del pronunciamiento:

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por los señores NEHMEN EZEQUIEL FEGHALI JABRE, SANDRA YANETH ÁVILA VÁSQUEZ Y GUILLERMO BUITRAGO MARTÍNEZ a través de apoderado judicial en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, previo las siguientes

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto.

3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en este caso se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 58 Judicial I como quiera que el presente asunto es susceptible de conciliación. De ello da cuenta la constancia del 30 de noviembre de 2021, aportada con la demanda¹.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda un acto ficto negativo.

5. Respecto del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, alusivo a la remisión simultánea que de la demanda deberá hacer el demandante al presentarla, la parte actora acreditó con la presentación de la demanda que envió copia de la misma a la entidad accionada por correo electrónico.

6. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderada judicial, por los señores NEHMEN EZEQUIEL FEGHALI JABRE, SANDRA YANETH ÁVILA VÁSQUEZ y GUILLERMO BUITRAGO MARTÍNEZ contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

¹ Documento electrónico N° 05 folios 102 a 104 del expediente digital.

a) a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG),

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia del **auto admisorio** a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. CORRER traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo:

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Sady Andres Orjuela Bernal, identificado con la C.C. No. 1.110.462.065 de Ibagué-Tolima, portador de la Tarjeta Profesional No. 205.930 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico número 02.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38056ce18ea6112f74a8472c952f772300386e81d6c187a72fc60eafae9b4f**

Documento generado en 24/01/2022 02:14:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero del 2022

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-012-2021-00168-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE: FERNANDO ÑAÑEZ BERMUDEZ
Correo: segoviabogado@outlook.com
ACCIONADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI
Correo: notificaciones@emcali.com.co
MINISTERIO PÚBLICO: Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali
Correo electrónico: procjudadm59@procuraduria.gov.co

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por el FERNANDO ÑAÑEZ BERMUDEZ a través de apoderado judicial en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, previo las siguientes Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3¹ de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 2 y 157 inciso segundo del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se controvierten actos administrativos que impusieron sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se constató que contra la decisión sancionatoria de primera instancia, la parte actora presentó recurso de apelación que fue resuelto mediante Resolución No. 1000002682021 del 13 de julio de 2021.
3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1, en el presente asunto el 13 de diciembre de 2021 se celebró conciliación prejudicial ante la Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos que se declaró fallida

¹ "De la lectura de los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala considera que, conforme con el numeral 3 del artículo 152 *ibidem*, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Para la Sala, la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 152 citado puede aplicarse perfectamente como una regla especial de competencia para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controvierten asuntos disciplinarios con una clara distinción: entre (a) los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía, y (b) los funcionarios de cualquier autoridad (todas las autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal) diferentes a la Procuraduría General de la Nación, cuando la cuantía exceda de 300 SMLMV (...)" Consejo de Estado. Sentencia de 30 de marzo de 2017. Consejero Ponente César Palomino Cortés. Radicación (2836-16)

por ausencia de ánimo conciliatorio. (archivo 05 del expediente digital)

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho constató que si bien en el expediente no existe constancia de notificación personal de la decisión de segunda instancia que impuso la sanción disciplinaria; sí reposa copia del registro de sanciones disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación en el que se constata que la sanción quedó ejecutoriada el 26 de julio de 2021, por tanto, el accionante contaba con plazo hasta el **27 de noviembre de 2021** para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el 19 de noviembre de 2021 se presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación -suspendiendo así el término de caducidad- que se reanudó el 14 de diciembre de 2021, al día siguiente en que se celebró la diligencia de conciliación y se expidió la constancia respectiva. La demanda se presentó el **13 de diciembre de 2021**, por lo que se corrobora que se hizo dentro de la oportunidad legal.

5. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora acreditó que envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada. (archivo 08 del expediente digital)

6 La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **FERNANDO ÑAÑEZ BERMUDEZ** en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI-**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI-** y al

b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos*

que se tramitan ante la jurisdicción”

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia del auto admisorio a la entidad demandada **a)** las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI- y **b)** al Ministerio Público al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

6. CORRER traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI-** y **b)** al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifica personalmente, conforme lo prevé el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 ibidem.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERÍA a abogado Jorge Mario Segovia Armenta, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8787406 de Soledad Atlántico, portador de la Tarjeta Profesional No. 149.379 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el archivo 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

jm

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d4558368a32772833855f15376c9558d9fad416e5fcf8c3396efc68aa93556**

Documento generado en 24/01/2022 02:14:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero del 2022

Auto de Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00171-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ANGEL BURBANO MUÑOZ abogadocali@hotmail.com ; diana6126@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL judiciales@casur.gov.co ; deval.notificacion@policia.gov.co ;
MINISTERIO PUBLICO	ANA SOFÍA HERMAN CADENA Projudadm59@procuraduria.gov.co ;

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del mismo en virtud del factor territorial, por la razón que pasa a exponerse.

A través de apoderado judicial, el señor LUIS ANGEL BURBANO MUÑOZ, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, demandó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, solicitando la nulidad de los actos administrativos: a) No. S-2021-011760/ANOPA-GRULI.1.10 del 17 de marzo del 2021 y, b) Radicado: 20211200-010038381 CASUR Id: 640280 del 16 de marzo del 2021, por medio de los cuales se negó la modificación de la hoja de servicios y la reliquidación de la asignación de retiro del demandante.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A. establece respecto a la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

2. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Conforme a la disposición anterior que resulta aplicable al presente asunto, como quiera que la demanda se radicó antes de la entrada en vigencia de las modificaciones de competencias establecidas en el artículo 31 de la Ley 2080 del 2021¹, los jueces administrativos son competentes en razón al territorio, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el sub lite, se advierte que el último lugar donde prestó los servicios el señor Luis Ángel Burbano Muñoz, fue en la SUBESTACION DE POLICIA CEYLAN del Municipio de Bugalagrande – Valle del Cauca, según se infiere de la demanda y sus anexos², municipio que pertenece al Circuito Judicial de Buga – Valle.

Así las cosas, se observa que la competencia por factor territorial en el presente asunto corresponde al Juzgado Administrativo Oral de Buga - Valle del Cauca (reparto), conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., y en el artículo 1° numeral 26, literal b del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*, modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006, razón por la cual se ordenará su remisión en virtud de lo dispuesto en el art. 168 C.P.A.C.A. ³

¹⁴ ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”.

² Folio 59 del documento No. 01.3 del expediente digital

³ Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **DECLARARSE** incompetente para conocer del presente asunto por las razones expuestas.
2. **REMITIR** por competencia al Juzgado Administrativo Oral de Buga - Valle del Cauca (reparto), la demanda interpuesta por el señor LUIS ANGEL BURBANO MUÑOZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292850aa63fb2c28998b88e8910fd57a06e300f05b8447a8e053dd7e8fba624a**

Documento generado en 24/01/2022 02:14:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>